

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 25 de septiembre de 1954

Núm. 268

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se amplía el de 23 de junio de 1941 sobre declaración de urgencia de las obras necesarias para la construcción de la Fábrica Nacional de Valladolid	6418	Orden de 18 de septiembre de 1954 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.	6428
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza para celebrar la subasta de obras que se cita	6418	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETOS de 7 de septiembre de 1954 por los que se autoriza para contratar, mediante subastas públicas, la ejecución de las obras que se indican	6419	Orden de 24 de agosto de 1954 referente al plan de estudios de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid	6429
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo y al Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas para prestar y vender semillas de trigo en las zonas que cada año señale el Ministerio de Agricultura como afectadas, por sequías, heladas, pedriscos u otras calamidades	6419	Otra de 3 de septiembre de 1954 por la que se nombra Rector honorario de la Universidad de Sevilla al excelentísimo señor don Carlos García Oviedo	6429
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se modifica el artículo 11 del de 27 de enero de 1950 sobre corrección y restauración de la cuenca del río Segura	6420	Otra de 6 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan por el curso de 1954-55 los nombramientos vigentes de Profesores de Formación Política de las Universidades	6429
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el Canal de Cacin (Granada)	6420	Otra de 6 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación del Grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid	6429
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cobos Méndez, Contramaestre Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6425	Otra de 6 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de cerca y entradas al Grupo escolar de Massanet de Cabrenys (Gerona)	6429
Otra de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cipriano Díaz Fernández, Mecánico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6426	Otra de 7 de septiembre de 1954 por la que se aceptan las renunciaciones presentadas por don Angel Fernández Aguilar y don Rafael Fernández Martínez a las plazas de Profesores del Ciclo de Lenguas y Dibujo, respectivamente, de los Centros de Puente-Genil y Priego de Córdoba	6430
Otra de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Zájara Baro, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6426	Otra de 7 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan para el curso 1954-55 los nombramientos provisionales de los Profesores y Profesoras de Educación Física de las Universidades	6430
Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita Galmes Monroig, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	6427	Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación de edificio con destino a instalación de Colonia en el Grupo escolar «José Mari», de Lérida	6430
Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Salas Olives contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6427	Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio (Almería)	6430
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 2 de julio de 1954 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cinco penados	6428	Otra de 11 de septiembre de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	6430
Otra de 18 de septiembre de 1954 por la que se nombra Registrador de la Propiedad entre Aspirantes de este Cuerpo	6428	Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	6430
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 20 de septiembre de 1954 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado en las zonas de Andújar (Jaén) y Venta de Cardena (Córdoba), para toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas			
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Prorrogando el plazo de presentación de instancias para concurrir a la oposición de Guardianes de Prisiones			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Anunciando concurso para la adquisición por el Estado de un edificio aprovechable para la instalación de los Servicios de Correos y Telecomunicación en Elda (Alicante)			

PAGINA	PAGINA
<p><i>Instituto de Estudios de Administración Local.</i>—Declarando admitidos para la practica de la oposición restringida para el acceso a un curso de habilitación de Secretarios de tercera categoria de Administración local a los señores que se relaciona 6431</p> <p>OBRAS PUBLICAS.—<i>Dirección General de Pesca Marítima.</i>—Anunciando segunda subasta del usufructo del pesquero de almadraba denominado «Benidorm», sito en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante). 6432</p> <p><i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i>—Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Pello», establecida en Oviedo 6434</p> <p>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Vellilla de Ebro y Zaragoza, provincia de Zaragoza, expediente número 2.961, a «Automóviles Bajo Aragón, S. A.» 6434</p> <p>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Peñaranda de Bracamonte y Piedrahíta, provincias de Salamanca y Avila, expediente núm. 3.099, a don Joaquín de la Lastra Saucedo. 6434</p> <p>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Béjar y Lagunilla, provincia de Salamanca, expediente número 2.697, convalidando el que actualmente explota, a su peticionario don Victor González Martín 6435</p> <p><i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i>—Adjudicando definitivamente las subastas de obras que se indican a los señores que se mencionan 6435</p> <p>Autorizando a don Julio Sahagún García para elevar aguas subálveas del río Cea, en término municipal de Calzada del Coto (León), con destino a riegos en finca de su propiedad 6436</p> <p>Autorizando al Ayuntamiento de Campanet (Mallorca) para construir un pontón sobre el torrente Coma Freda, en el camino Gabellín Gran, en término municipal de Campanet 6436</p>	<p>Autorizando a la Sociedad «Corchera Almoraima, S. A.» para derivar aguas del río Hozgarganta, en término municipal de Castella de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad 6436</p> <p>Autorizando a don Antonio Ferrer Díaz para derivar aguas del río Guadiaro, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad 6437</p> <p>EDUCACION NACIONAL.—<i>Subsecretaria.</i>—Jubilando a Portero Gabriel Secilla Roldán, por cumplir la edad reglamentaria 6438</p> <p><i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i>—Aprobando las obras escolares que se detallan 6438</p> <p><i>Tribunal de oposiciones para cubrir la cátedra de «Zootecnia», primer curso (Genética, Alimentación y Fomento Pecuario) de la Facultad de Veterinaria de Córdoba.</i> Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación 6439</p> <p>INDUSTRIA.—<i>Dirección General de Industria.</i>—Autorizando a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la instalación de la central térmica que se cita 6439</p> <p><i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i>—Autorizando a Hidro Nitro Española, S. A., el lavadero de carbón que se cita 6439</p> <p>Autorizando instalar una fábrica de yeso de 10 toneladas de producción en Albuñol (Granada), solicitada por don Miguel Morales Fernández 6439</p> <p>Autorizando la ampliación de 45.000 toneladas anuales la capacidad actual de producción de la fábrica de cemento portland de San Vicente del Raspeig (Alicante), solicitada por la Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A. 6439</p> <p>INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.—<i>Servicio de la Madera.</i>—Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Toledo que han solicitado renovación o concesión de sus certificados profesionales, clase D ... 6440</p> <p>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</p>

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se amplía el de 23 de junio de 1941 sobre declaración de urgencia de las obras necesarias para la construcción de la Fábrica Nacional de Valladolid.

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se amplía el Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre declaración de urgente ejecución de las obras necesarias para la construcción de la Fábrica Nacional de Valladolid, en terrenos sitos en el término de Cabezón de Pisuerga, en el sentido de que se haga extensivo dicho Decreto a los terrenos que se encuentran en el término de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza para celebrar la subasta de obras que se cita.

Por Orden ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de saneamiento de Navalcarnero (Madrid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas treinta y nueve mil seiscientas ocho pesetas con diecinueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de dieciséis de mayo de mil noveciento cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Navalcarnero (Madrid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas treinta y nueve mil seiscientas ocho pesetas con diecinueve céntimos, de las que son a cargo del Estado, du-

rante la ejecución de las obras, ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETOS de 7 de septiembre de 1954 por los que se autoriza para contratar, mediante subastas públicas, la ejecución de las obras que se indican.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Nuevo muro de muelle» en el puerto de Guetaria, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Nuevo muro de muelle» en el puerto de Guetaria, con arreglo al proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cinco millones trescientas sesenta y cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de un millón quinientas mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el de dos millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y seis, por el resto, de un millón ochocientas sesenta y cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos, imputables a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Puerto pesquero de La Coruña», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Puerto pesquero de La Coruña», con arreglo al proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de ciento seis millones trescientas cincuenta y nueve mil quinientas cuarenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de La Coruña fué autorizada por Leyes de dieci-

ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se distribuye en ocho anualidades: la del corriente ejercicio económico del mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el de seis millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, por el de quince millones de pesetas cada una de ellas; las de mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, por el de veinte millones de pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos sesenta y uno, por el resto, de nueve millones ochocientas cincuenta y nueve mil quinientas cuarenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo y al Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas para prestar y vender semillas de trigo en las zonas que cada año señale el Ministerio de Agricultura como afectadas, por sequías, heladas, pedriscos u otras calamidades.

Es frecuente, aun en años agrícolas tan favorables como el actual, que se obtengan, en zonas aisladas de nuestro territorio, producciones de trigo deficientes por sequías, heladas u otras contingencias, o que incluso tenga lugar la pérdida total de la cosecha de determinadas áreas afectadas por pedriscos intensos u otras calamidades. Como tales circunstancias pueden ser causa de que la superficie que en el año siguiente haya de dedicarse al cultivo de dicho cereal se vea mermada por falta de simiente, el Decreto de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a fin de evitar ese peligro y en vista de los daños que los mencionados factores produjeron durante el pasado año agrícola en distintos términos municipales o en parajes de los mismos, autorizó al Servicio Nacional del Trigo para facilitar a los agricultores damnificados la semilla necesaria, facultando asimismo al Ministerio de Agricultura para que, en casos excepcionalmente graves, concediere el aplazamiento por un año de la devolución de los préstamos de abonos y semillas de trigo concedidos anteriormente a los cultivadores.

Como también en el transcurso del presente año fueron víctimas de esas adversidades algunas partes de la superficie dedicada a la producción cerealista y es lógicamente previsible que en años sucesivos dichos fenómenos afecten a áreas más o menos extensas de la zona triguera, resulta de manifiesta conveniencia que se otorguen a los agricultores perjudicados facilidades análogas a las concedidas por el citado Decreto, extendiendo a tal efecto la aplicación de los beneficios de éste al año actual y a los sucesivos y confiriendo al Ministerio de Agricultura la misión de señalar anualmente las zonas que deban gozar de las ventajas de esa ayuda, que sin sacrificio alguno para el Tesoro, permitirá asegurar la continuidad del cultivo del trigo en explotaciones agrícolas, cuyos empresarios se verían de otro modo obligados a abandonarlo por carecer de la semilla necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los préstamos y ventas de semillas de trigo que autoriza el artículo primero del Decreto de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres podrán otorgarse también durante la actual campaña y las sucesivas en las zonas que cada año señale el Minis-

terio de Agricultura a los agricultores de éstas, afectados por heladas, pedriscos u otros factores adversos cuando los damnificados no dispusieran de semillas en la cantidad y calidad necesarias para el cultivo del trigo en la superficie que deba dedicarse a la producción de dicho cereal.

Artículo segundo.—La concesión de los beneficios que autoriza la presente disposición se regirá por las normas que establecen los artículos tercero a octavo, ambos inclusive, del mencionado Decreto de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para que en casos de grave damnificación de cosechas que prácticamente haya ocasionado su pérdida total, pueda, a propuesta de los Organismos respectivos, demorar cada año por el plazo de otro la devolución del importe de los préstamos de simientes de trigo o de trigo y abonos concedidos a los agricultores por el Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas, o el Servicio Nacional del Trigo, respectivamente, en el año anterior.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se modifica el artículo 11 del de 27 de enero de 1950 sobre corrección y restauración de la cuenca del río Segura.

La Ley de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, reconociendo la necesidad de actuar con la mayor urgencia posible en la corrección y restauración de la cuenca del río Segura, fijaron las normas aplicables a tal efecto. Posteriormente fué promulgada la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre ayuda a la iniciativa privada que se dirija a la repoblación forestal, regulando dicha disposición los auxilios otorgables a este fin y la forma en que el Patrimonio Forestal del Estado debe formalizar los oportunos contratos en las diferentes modalidades de subvención y anticipos a particulares, Municipios y otras entidades de carácter público.

Como el actual estado de la referida cuenca exige la repoblación forestal obligatoria de numerosas zonas, parece lógico que para realizar estos trabajos sean otorgadas cuantas facilidades autoriza la legislación vigente en la materia, sobre todo cuando los particulares y entidades públicas propietarias de los terrenos estén dispuestos a llevar a cabo voluntariamente esa labor repobladora.

Por otra parte, el mencionado Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta prevé en su artículo once el caso de que el coste de la repoblación exceda de la cifra prevista en el presupuesto correspondiente, pero no señala de un modo concreto quién deba sufragar el importe de ese exceso.

Por todo ello resulta conveniente modificar el texto del referido artículo once, complementándolo en sentido concordante con el criterio de mayor flexibilidad que establece la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, tanto en lo que respecta al costo de los trabajos como a la fijación del interés que anualmente hayan de devengar los anticipos reintegrables que, en su caso, se concedan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo once del Decreto del Ministerio de Agricultura de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo once.—Reintegros.—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales, y su conversión a metálico se hará con arreglo a los precios que para dichos productos fije el Patrimonio Forestal del Estado. Contra el acuerdo que este organismo dicte podrá el prestatario recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

A partir del momento en que por la Administración Forestal se considere lograda la repoblación, el propietario podrá reintegrar los anticipos efectuados por aquella, bien en una sola vez o en varias. En este segundo caso, los reintegros se efectuarán por partidas iguales o múltiples de diez mil pesetas, salvo en el caso de liquidación o abono del saldo final de la deuda.

Sin perjuicio de la facultad del propietario de efectuar los reintegros como se prescribe en el párrafo anterior, la Administración Forestal destinará el sesenta por ciento del importe de los productos de la finca derivados de las repoblaciones a amortización de su crédito.

La cifra expresiva de la diferencia C-S, o sea la parte de anticipo correspondiente al coste de la repoblación, será firme una vez aceptada por el propietario, independiente del importe total de los trabajos y del de los daños que las repoblaciones hayan sufrido por cualquier causa a partir de su iniciación; siendo de cargo del Estado el pago de la cantidad en que el importe de estos gastos exceda de las cifras previstas en el presupuesto correspondiente.

Los anticipos efectuados por la Administración devengarán en todos los casos el uno por ciento de interés anual.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el Canal de Cacín (Granada).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el Canal de Cacín, en la provincia de Granada, declarada de alto interés nacional por Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la zona regable por el Canal de Cacín, en la provincia de Granada declarada de alto interés nacional por Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES CON INDEPENDENCIA HIDRÁULICA

La zona regable por el Canal de Cacín queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los

demás establecidos por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dentro de los límites que siguen:

Al Norte, por el río Genil y los regadíos antiguos del mismo; al Este, por el barranco del Salado; al Sur, por el Canal de Cacin, canal secundario de Moraleda y camino de Santa Cruz, en el tramo comprendido entre dicho pueblo y el río Cacin; y al Oeste, por el río Cacin y los regadíos antiguos del mismo.

La zona descrita, con superficie dominada de 10,074 hectáreas y útil para el riego de 5.605, comprende parte de los términos de Moraleda de Zafayona, Chimeneas, Pinos-Puente (Aldea Trasmulas), Láchar, Cijuela, Chauchina, Santa Fe y Purcñil.

La citada zona queda dividida en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Norte: Río Genil. Este: Cañada Honda, desagües 1, 2 y 3 de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Sur: Canal secundario de Moraleda, camino a Santa Cruz, en el tramo comprendido entre este pueblo y el río Cacin; y Oeste: Riegos antiguos del río Cacin. La superficie es de 1.523 hectáreas, de las que son regables 820.

Sector II. Norte: Río Genil. Este: Barranco de Romero, acequia de la Mina y Cañada del Negro. Sur: Canal de Cacin; y Oeste: Límite oriental del Sector I. La superficie es de 1.829 hectáreas, de las que son regables 956 hectáreas.

Sector III. Norte: Río Genil y riegos antiguos del mismo. Este: Barranco de la Villa. Sur: Canal de Cacin; y Oeste: Límite oriental del Sector III. La superficie es de 1.990 hectáreas, de las que son regables 420.

Sector IV. Norte: Riegos antiguos del río Genil. Este: Barranco del Agua. Sur: Canal de Cacin; y Oeste: límite oriental del Sector III. La superficie es de 1.895 hectáreas, de las que son regables 1.080 hectáreas.

Sector V. Norte: Regadíos antiguos del río Genil. Este: Barranco del Talege. Sur: Canal de Cacin; y Oeste: Límite oriental del Sector IV. La superficie es de 1.641 hectáreas, de las que son regables 1.187.

Sector VI. Norte: Riegos antiguos del río Genil. Este: Barranco del Salado. Sur: Canal de Cacin; y Oeste: Límite oriental del Sector V. La superficie es de 1.196 hectáreas, de las que son regables 1.142.

II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE EFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A. Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la Zona.—El sistema hidráulico de la Zona de riego por el Canal de Cacin está integrado por las siguientes obras de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, unas construídas y otras en construcción o en proyecto:

a) Presa de embalse de los Bermejales en el río Cacin prácticamente terminada.

b) Contraembalse para mejorar el aprovechamiento hidroeléctrico.

c) Obras de transvase de las aguas sobrantes del río Alhama al pantano de los Bermejales.

d) Presa de derivación del Canal de Cacin; completamente terminada.

e) Canal de Cacin; en construcción avanzada.

f) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; en construcción avanzada.

Las carreteras construídas que afectan a la explotación en regadío y colonización de la Zona son las siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras).—Carretera Nacional complementaria IV de Sevilla a Granada, sección de Granada a Loja; comarcal C-335 de Alcalá la Real a Vélez-Málaga, en el trozo comprendido entre la carretera CN-IV y el puente sobre el Genil; locales de Moraleda de Zafayona a Cómpea, de Ventas de Huelma a Chauchina y de acceso al Castillo de Tajarja desde la carretera CN-IV.

b) De la Dirección General de Obras Hidráulicas.—Camino de servicio del canal.

B. Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nue-

ve y conforme a la clasificación que se establezca en el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la Zona:

I. Camino general.—De Santa Fe a Láchar, pasando por los nuevos núcleos de población de San Francisco y Peñuelas. Este camino seguirá en lo posible las trazas de los antiguos caminos.

II. Defensa de márgenes y protección contra crecidas de los ríos Genil y Cacin.

III. Rectificación y encauzamiento de los barrancos que atraviesan la Zona regable, especialmente del Salado, Talege, Agua o Chimeneas, de las Villas, y Romero, así como de las Cañadas del Negro y Honda.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos que han de construirse.

V. Construcción de edificios sociales (Administración, Casa y Almacén para la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuela y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos pueblos a construir.

VI. Repoblación forestal en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los Sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos generales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos para el riego de la Zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los Sectores.

c) Las obras de interés agrícola privada que según el artículo veintidós de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la Zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos en los nuevos núcleos de población, así como en las parcelas cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquéllos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en el momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

III.—NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

La población que se instale en la Zona será alojada en Viviendas, que para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos y aldeas de Santa Fe, Chauchina, Romilla, Cijuela, Láchar, Trasmulas y Moraleda de Zafayona.

b) Formando dentro de la Zona cuatro nuevos pueblos, con las denominaciones y emplazamientos siguientes:

Loreto.—En el término de Moraleda a Zafayona, en el cruce de la carretera CN-4 (Sección Granada Loja) con la C-355 (Alcalá la Real a Vélez-Málaga).

Fuensanta.—En el término de Moraleda a Zafayona, ángulo S. O. que forman la carretera nacional Granada-Loja con el barranco de la Fuente Santa, y proximidades del vértice Higueros.

Peñuelas.—En el término de Láchar, a unos dos kilómetros al sur de esta población y próximo al camino de-

nominado del Estanque y al límite oriental del citado término.

San Francisco. — En el término de Santa Fe, en la partida de los Llanos, sobre el antiguo camino de Santa Fe a Chimeneas, a unos cinco kilómetros de la primera población.

c) Constituyendo pequeños núcleos satélites de los pueblos existentes y de los proyectados.

IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la Zona las siguientes clases:

Tierras de labor:

Clase 1.^a Suelos con profundidad superior a un metro y pendiente suave o nula. Susceptibles de cultivo continuo.

Clase 2.^a Suelos con profundidad de 50 a 90 centímetros y pendiente no superior al 10 por 100. Aptos para ser cultivados en alternativa con 15,5 por 100 de barbecho blanco.

Clase 3.^a Suelo con profundidad hasta los 50 centímetros y pendiente superior al 10 por 100. Adecuados para alternativas en las que el barbecho blanco ocupe el 33 por 100.

Clase 4.^a Suelos con profundidad comprendida entre 25 y 40 centímetros. Sólo admiten alternativa de cultivo de año y vez con barbecho blanco.

Olivar:

Clase 5.^a, olivar 1.^a Plantación regular con 75 a 90 pies por hectárea y capacidad productiva media anual comprendida entre 10 y 18 quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase 6.^a, olivar 2.^a Suelo profundo o medianamente profundo, densidad de arbolado muy variable, que oscila entre los 30 y 100 pies por hectárea, a veces con distribución muy irregular y capacidad productiva media anual comprendida entre 5 y 10 quintales métricos de aceituna por hectárea. Suelo poco profundo.

Clase 7.^a, olivar 3.^a Comprende las nuevas plantaciones que por su edad no han alcanzado todavía producción apreciable.

Pastizales:

Clase 8.^a Se incluyen en este grupo las tierras de mínimo fondo, gran pendiente y fuerte erosión, que por estas características no han sido labradas.

V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la Zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio: De 4 a 5 hectáreas, según clases de tierras.

Huerto familiar: 0,40 hectáreas.

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

VI.—UNIDADES LÍMITES

A los efectos previstos en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establecen para la «unidad superior» una extensión de cien hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la de tipo medio.

VII.—NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS.—CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LA ZONA

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto,

conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los colonos que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

1.º Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean beneficiarios de superficies de reserva en la Zona.

2.º Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la defensa de la cuenca del Pantano del Cubillas y para la ejecución de las obras incluidas en este plan que no posean otras propiedades rústicas en la Zona.

3.º Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de la provincia de Granada en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

4.º Propietarios de la Zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las tierras que se declaren en exceso en las fincas del Instituto «Láchar» y «Romilla» serán adjudicadas preferentemente a los hijos de los actuales colonos que reúnan las condiciones exigidas por este Organismo.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calcula en unas mil ochocientas hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar unas quinientas ochenta familias, de ellas trescientas ochenta en unidades de explotación de tipo medio y doscientas en huertos familiares.

CAPITULO SEGUNDO

Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuantas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación en regadío de la Zona serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse del Pantano de los Bermejales, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

Artículo tercero.—Mientras los actuales recursos hidráulicos del sistema del Cacin no se aumenten con el transvase previsto de aportaciones del río Alhama al Pantano de los Bermejales, con aquellos recursos—deducidas las dotaciones que se destinan a mejora de los regadíos antiguos del Genil y del Cacin y a intensificar los regadíos eventuales, sitios ambos fuera de la Zona regable—habrán de atenderse con preferencia al riego de los terrenos de la Zona no dedicados a plantación de olivar.

CAPITULO TERCERO

Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo cuarto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija para la Zona regable por el Canal de Cacin en cuarenta y cinco quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

CAPITULO CUARTO**Tierras exceptuadas**

Artículo quinto.—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la Zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío y los no dominados por las redes de acequias.
b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente.

A los efectos indicados en el anterior apartado b), se considerará como cultivo normal en regadío el efectuado, alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible que establece el artículo cuarto de este Decreto. Si este índice no se hubiera logrado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para fijar discrecionalmente la parte de la superficie cultivada en regadío que ha de exceptuarse de la aplicación de la Ley, que determinará por la relación que exista entre los excesos de la producción bruta vendible en regadío obtenida en la explotación y de la exigible en el presente Decreto sobre la normal en secano para la clase de tierras de que se trate.

Artículo sexto.—Con carácter provisional, hasta tanto que los recursos hidráulicos del sistema del Cacin permitan atender las necesidades de riego de la total superficie útil de la Zona regable, quedarán también exceptuados de la aplicación de la Ley los terrenos dedicados en la fecha del plan a plantaciones de olivar.

CAPITULO QUINTO**Reserva de tierras**

Artículo séptimo.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la Zona regable que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierra que se fija en las siguientes normas, atendiendo a la superficie total de las tierras que sean llevadas de modo directo por el propietario y no estén exceptuadas de la aplicación de la Ley:

1.^a Si la citada superficie fuera igual o inferior a veinte hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

2.^a Si estuviera comprendida entre veinte y cien hectáreas, la reserva será de veinte hectáreas.

3.^a Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las cien hectáreas fijadas para la unidad superior.

4.^a Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión.

Artículo octavo.—Los propietarios cultivadores directos de la Zona podrán optar por que les sea concedida de reserva, en lugar de la extensión que les correspondería por la aplicación de las normas del artículo anterior, la superficie que con anterioridad a la fecha del Plan se cultive en regadío sin alcanzar la intensidad exigida para quedar exceptuada de la Ley, así como también la que se hallare con obras de transformación en regadío completamente terminadas. Si estas obras, en la fecha del Plan no hubiesen quedado ultimadas, el Instituto Nacional de Colonización fijará discrecionalmente la parte de las tierras afectadas por aquellas que ha de concederse en reserva al propietario, que determinará por la relación que exista entre el importe de la obra realizada y el total de las obras de transformación.

Artículo noveno.—A los colonos del Instituto Nacional de Colonización adjudicatarios con carácter definitivo o provisional de parcelas incluidas en la Zona regable se les reservará la superficie que en la fecha del Plan hubiesen amortizado con el exceso de sus aportaciones sobre el valor asignado a la parcela que conjuntamente se les hubiera adjudicado en los regadíos antiguos del Genil, y como mínimo, una extensión que, sumada a la

de dicha parcela de regadío antiguo, alcance la superficie límite de cinco hectáreas fijada a la unidad de tipo medio.

Se autoriza al Instituto para rectificar las parcelaciones de las superficies regables de las fincas «Láchar» y «Romilla», de tal forma que las tierras en exceso de las mismas puedan concentrarse, al objeto de su posible parcelación en unidades de explotación de tipo medio.

CAPITULO SEXTO**Precios de las tierras en secano**

Artículo décimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

CLASES DE TIERRAS	Mínimos	Máximos
	Pesetas Ha.	Pesetas Ha.
1. ^a Labor 1. ^a	12.500	18 750
2. ^a Labor 2. ^a	8.750	12.500
3. ^a Labor 3. ^a	5.000	8.750
4. ^a Labor 4. ^a	2.500	5.000
5. ^a Olivar 1. ^a	22.500	40.000
6. ^a Olivar 2. ^a	15.000	22.500
7. ^a Olivar 3. ^a	5.625	15.000
8. ^a Pastizales	900	2.500

CAPITULO SEPTIMO**Plan coordinado de obras**

Artículo undécimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la Zona regable por el Canal de Cacin estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización, y afectos, uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Granada.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por Sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso, dentro de los cuatro siguientes a la promulgación del presente Decreto.

CAPITULO OCTAVO**Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el Proyecto de Parcelación**

Artículo duodécimo.—El Proyecto de Parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a veinte hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de veinte hectáreas o inferiores.

Artículo decimotercero.—Los propietarios de la Zona regable, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas—por haber sido transformadas en regadío y cultivadas normalmente—y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo quinto de este Decreto. En este mismo plazo deberán formular los arrendadores sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio, a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ultimado el citado plazo de treinta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente cultivadas y de reserva especial a que hace referencia el artículo octavo de este Decreto, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbrados y cuantos datos se juzguen necesarios para definir las obras de transformación realizadas y la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la Zona extensiones superiores a veinte hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de Parcelación, y una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

Artículo décimocuarto.—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la Zona regable por el Canal de Cacin, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

Artículo décimoquinto.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

1.º Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al Sector o Sectores hidráulicos donde esté situada.

2.º Agrupar en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimosexto.—Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de Parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo trece del

presente Decreto de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto definitivo de Parcelación que podrán ser objeto del recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

Capacitación y servicios para los nuevos regantes

Artículo décimoséptimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la Zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la Zona de los Centros de servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión Técnica Mixta formulará únicamente los anteproyectos de aquellos sectores: cuyas redes de acequias y desagües no hubieran sido adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas en la fecha del Plan, proponiendo para los Sectores con obras en curso de ejecución las modificaciones de trazado que pudiera aconsejar un criterio coordinado de los Servicios dependientes de los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, siempre que dichas variaciones se refieran a elementos de las redes cuya construcción no estuviera iniciada con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

Segunda.—El Instituto Nacional de Colonización construirá en los Sectores cuyas obras hubieran sido adjudicadas por el Ministerio de Obras Públicas, los elementos complementarios de dichas redes que sean necesarios para dar servicio a las distintas unidades tipo. La Comisión Técnica Mixta clasificará, no obstante, las obras construidas y en curso de ejecución por el Ministerio de Obras Públicas y las que haya de construir el Instituto en estos Sectores, incluyéndolas con sujeción a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dentro del grupo a que según la naturaleza de cada una de ellas corresponda, al solo efecto de poder ajustar su régimen económico al que para cada clase de obra se establece en el artículo veinticuatro y concordantes de la misma Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona regable por el Canal de Cacin que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cobos Méndez, Contramaestre Mayor de la Armada retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Cobos Méndez, Contramaestre Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Cobos Méndez, Contramaestre Mayor de la Armada, retirado por edad según Orden de 12 de enero de 1952, reuniendo en dicha fecha cuarenta y tres años y dos días de servicios abonables, acreditando haber recibido en activo la cantidad de 1.591.66 pesetas (por su sueldo 758,33 y diez trienios de 833,33 pesetas), le fué señalado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 23 de septiembre de 1952, el haber pasivo mensual de 1.675 pesetas, íntegro de igual cantidad por su sueldo de 758,33 pesetas, diez trienios (833,33 pesetas) y la gratificación de destino, 83,33 pesetas, por contar más de veintiocho años de servicios y ocho en su empleo, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, a disfrutar desde 1 de mayo de 1952, acumulándose a dicho haber pasivo 200 pesetas por la pensión de la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que por tener categoría de Oficial con arreglo a los artículos 30, 36 y 44 de la Ley de 17 de julio de 1940 y Orden de 7 de junio de 1946, le son aplicables las Leyes de 30 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1948 y artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, por llevar más de treinta años de servicios, le corresponde el sueldo regulador de Capitán y trienios, por lo que solicita nuevo señalamiento, fijándose en 13.000 pesetas el regulador, 10.000 pesetas de trienios, 1.000 pesetas por gratificación de destino, 2.400 pesetas por la pensión mensual de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, y estimando le son de aplicación los beneficios del 10 por 100 del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por llevar más de diez años en el empleo de Alférez;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Decreto de 31 de diciembre de 1940, la Orden de 7 de julio de 1946, la Ley de 17 de julio de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso, Mecánico Mayor de la Armada (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951) y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar, en primer término, si le es de aplicación al recurrente la Ley de 17 de julio de 1948 para la fijación del sueldo regulador de su haber pasivo, la cual concede el del empleo de Capitán a estos efectos a los que ostenten la categoría de Oficial; y en segundo lugar, si el otorgamiento de

este beneficio es incompatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo al cual «los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzadamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alférezes, gozarán un aumento del diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponde. Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo»;

Considerando respecto a la primera de las cuestiones apuntadas que este Consejo de Ministros, al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951), ha sentado la doctrina de que con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1940 y Orden de 7 de junio de 1946, los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tienen categoría de Oficial a efectos de la concesión del sueldo regulador de Capitán en las condiciones dispuestas por la Ley de 17 de mayo de 1948; por lo que resuelto en sentido afirmativo el primero de los problemas planteados, procede examinar el segundo, consistente en determinar si el reconocimiento de este beneficio es compatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas antes transcrito;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción ha sostenido reiteradamente la doctrina de que la legislación excepcional sobre haberes pasivos extraordinarios excluye la aplicación de otros preceptos de la misma índole que establezcan derechos especiales sobre servicios abonables sueldo regulador, etcétera puesto que estas normas fueron dictadas para que sirvieran de complemento a las del Estatuto de Clases Pasivas, y no a las de la legislación especial, como por ejemplo la Ley de 13 de diciembre de 1943, que posteriormente ha implantado un sistema nuevo de derechos pasivos; el presente caso no se halla comprendido en los supuestos antes expuestos, toda vez que no se trata de aplicar dos preceptos de legislaciones especiales sobre pensiones de retiro, sino que por el contrario el señalamiento del recurrente ha sido fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, octavo, noveno, doce, etc., del Estatuto de Clases Pasivas, que constituyen normas ordinarias sobre la materia, de las cuales el artículo 12 del mismo texto legal no constituye una excepción, ni puede establecerse entre el resto de los preceptos del Estatuto que se han tenido en cuenta para determinar el señalamiento del recurrente y el citado artículo 12, la misma diferencia que existe entre legislación ordinaria y extraordinaria sobre pensiones, como la que hay entre el Estatuto y la Ley de 13 de diciembre de 1943, para la que fundamentalmente se ha sentado la doctrina antes expuesta;

Considerando, además, que el carácter ordinario del precepto contenido en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, el cual hace posible su aplicación junto con la Ley de 17 de julio de 1948, única norma extraordinaria en este caso que concede al recurrente el regulador de Capitán, confirma con sólo examinar su contenido del que se desprende que concede, no una pensión extraordinaria distinta de la señalada al recurrente de acuerdo con el Estatuto, sino simplemente un porcentaje adicional sobre los previstos en las escalas de los artículos anteriores (artículos 9.º, 10 y 11) a favor de quienes acrediten, además, condicio-

nes especiales de efectividad en los empleos; nota distintiva, precisamente, del precepto de carácter ordinario, puesto que exige nuevos requisitos para que entre en juego su aplicación, y a diferencia de las normas extraordinarias sobre pensiones, las cuales, como ocurre con la Ley de 13 de diciembre de 1943 ya citada, concede haberes pasivos superiores a los ordinarios por la prestación de servicios inferiores a los exigidos hasta entonces;

Considerando, además, que como el recurrente regula su haber pasivo por el sueldo de Capitán, para la concesión de los beneficios del citado artículo 12 del Estatuto deben exigirse los requisitos que en el mismo se establecen para los de este empleo, es decir, doce años de efectividad en la categoría, que en este caso es la que confirió al interesado la graduación de Alférez, porque de otro modo podría darse el contrasentido de que los Oficiales con empleo inferior al de Capitán, pero con el sueldo de esta categoría a efectos pasivos, si sólo tuviesen que acreditar las condiciones prevenidas en dicho artículo para sus grados, como éstas son inferiores, obtendrían haberes pasivos superiores a los de los propios Capitanes efectivos, lo que no puede ser el espíritu de la Ley, ya que al concedérsele este sueldo se pretendía que pudieran consolidar pensiones como las establecidas a favor de los Capitanes, pero no colocarlos en mejor situación que a éstos;

Considerando que en el caso presente no puede estimarse cumplido el aludido requisito, ya que según se deduce de la Hoja de Servicios del interesado, no tiene éste más que once años cinco meses y cinco días de servicios efectivos en el empleo de Contramaestre Mayor (Alférez);

Considerando por lo expuesto que teniendo derecho el recurrente a los beneficios que concede la Ley de 17 de julio de 1948, debe fijársele el haber pasivo que le corresponda sobre la base del sueldo regulador de Capitán, pero sin aplicar el 10 por 100 de mejora de pensión que concede el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, por carecer de derecho a ello, en el supuesto de que su haber pasivo se determine por el citado regulador, ya que no ha servido en el empleo de Alférez los doce años que exige el citado artículo para los Capitanes;

Considerando, por último, que siendo alternativos los dos beneficios de sueldo regulador de Capitán y 10 por 100 de mejora de pensión del artículo 12 del Estatuto, y teniendo derecho el recurrente a este último beneficio si regula su situación pasiva por el sueldo de su empleo, ya que ha acreditado los ocho años de servicios efectivos que exige el repetido artículo para los Alférezes, deberá señalársele el haber pasivo mayor que le corresponda, según se siga uno y otro criterio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, en cuanto a la pretensión del recurrente de que se le conceda el sueldo del empleo de Capitán a efectos pasivos; declarar que el recurrente no puede acumular dicho beneficio y el que otorga el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, y en su virtud, revocar la Acordada impugnada si el haber pasivo que le corresponde es con arreglo a lo expuesto superior al que se le ha señalado, y acordar que se declare firme en caso contrario, debiendo remitirse el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se determine la mayor pensión de retiro.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cipriano Díaz Fernández, Mecánico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en fecha 5 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Cipriano Díaz Fernández, Mecánico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 6 de junio; y

Resultando que el Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, don Cipriano Díaz Fernández, fué retirado por cumplir la edad reglamentario el 12 de mayo de 1947, reuniendo un total de servicios con abonos de cuarenta y nueve años seis meses y veintinueve días;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 6 de junio de 1947, hace el correspondiente señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 1.162,50 pesetas mensuales, equivalentes a 90 por 100 del regulador, que se integra por el sueldo de Capitán, más seis quinquenios;

Resultando que en 1 de julio de 1947 solicita el interesado del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de su señalamiento, puesto que aprecia le es de aplicación en cien por cien del regulador, en virtud del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, porque no se le ha reconocido el importe de la plaza de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que en 16 de diciembre de 1947, el Consejo Supremo de Justicia Militar, revisa el señalamiento en cuestión, aceptando las dos pretensiones del interesado;

Resultando que en 6 de septiembre de 1950 solicita el interesado del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le abone, a efectos pasivos, el séptimo quinquenio que le fué concedido por Orden de 17 de junio de 1950;

Resultando que en 27 de abril de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoce al interesado el séptimo quinquenio, pero a la vez revisa totalmente el señalamiento, reduciéndolo a la cuantía de 1.125 pesetas mensuales, equivalentes al 10 por 100 del sueldo que disfrutaba en el momento del retiro, más siete quinquenios, puesto que por error se había tomado en consideración el sueldo de capitán;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios, suplicando que se tome como parte del regulador el sueldo de Capitán, como se había venido haciendo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestima la reposición interpuesta por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado, si bien declara que el interesado no debe reintegrar ninguna cantidad por lo percibido de más en los anteriores señalamientos, puesto que los errores sufridos no le son imputables;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de 31 de julio de 1940, Ley de 6 de mayo de 1940, Reglamento de 7 de

mayo de 1949, Orden de 23 de septiembre de 1953 y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el regulador de un Mecánico Mayor de la Armada con más de treinta años de servicios ha de estar integrado por el sueldo de su empleo, como hace la Administración, o por el sueldo de Capitán, como pretende el recurrente;

Considerando que reiteradamente ha declarado esta Jurisdicción la razón legal que asiste a los que, como el recurrente, pasaran a la situación de retirados, con el empleo de Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y con más de treinta años de servicios abonables en la fecha de su retiro, de regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, que se limita a reproducir los preceptos paralelos contenidos ya en el Decreto de 31 de julio de 1940 y en la Ley de 6 de mayo del propio año, llamada de Especialidades de los tres Ejércitos, por lo que la norma contenida en el artículo 45 citado del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada se encuentra legitimado en una Ley que es derogatoria del Estatuto de Clases Pasivas en este punto, a diferencia de lo que entiende el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el hecho de que se deba tomar como regulador un sueldo superior a su empleo no resulta incompatible con los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, que ya tiene reconocidos el interesado, puesto que la Orden de 24 de septiembre de 1953 establece dicha incompatibilidad para Suboficiales, Sargentos y asimilados, pero no alcanza a los que, como el recurrente, están asimilados a Oficiales, siendo, pues, evidente que el presente recurso de agravios se halla plenamente ajustado a derecho y debe, por ende, ser estimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, adoptando como sueldo regulador el de Capitán.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Zájara Baro, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en fecha 5 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Zájara Baro, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Zájara Baro, Escribiente Mayor de la Armada, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 21 de enero de 1953. El Consejo Supremo de Justicia Militar, en disconformidad con el Fiscal Militar y previo nuevo informe del mismo, señaló el haber pasivo de 1.822,50 pesetas, 90 por 100 del regulador (sueldo de Capitán por llevar más de treinta años, diez trienios, gratificación de destino), por ser compatible el artículo 12 del Estatuto con las Leyes de 17 de julio de 1948 y 15 de julio de 1952, acumulándose a dicho haber la cantidad de 200 pesetas por la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que en tiempo y forma se recurrió en reposición, y ante el silencio de la Administración, en agravios, insistiendo en la compatibilidad del artículo 12 con las Leyes de 15 de julio de 1952 y 17 de julio de 1948.

Vistos el Reglamento de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949; la Ley de 15 de julio de 1952, Estatuto de Clases Pasivas, Orden de la Presidencia de 24 de septiembre de 1953, Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es o no compatible con las Leyes de 17 de julio de 1948 y 15 de julio de 1952, que conceden un retiro con empleo superior al efectivo para los que lleven más de treinta años de servicios;

Considerando que, según el artículo 45 del Reglamento de Suboficiales de la Armada, los Mayores con más de treinta años se retirarán con el sueldo de Teniente de Navío (Capitán), asimismo lo establecen las Leyes de 17 de julio de 1948 y 15 de julio de 1952, respecto a los Oficiales, Brigadas y Sargentos y asimilados, respectivamente. Este régimen de considerar como regular un sueldo de empleo superior al efectivo no quiere decir que nos encontremos ante un sistema de pensiones extraordinarias, sino que en todo lo demás es el Estatuto el que se aplica, y asimismo el artículo 12, que, como reiteradamente tiene establecido esta jurisdicción, no supone sino una adición del 10 por 100 sobre el haber de retiro, y no un régimen excepcional. Todas las disposiciones citadas conviven en el Estatuto y pensiones ordinarias del mismo;

Considerando que, ante las dudas que planteaba, sin embargo, la citada compatibilidad, se dictó el 24 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de octubre) una Orden de la Presidencia del Gobierno, que dice textualmente que «el régimen excepcional de derechos pasivos de los Brigadas, Sargentos y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, establecido por las Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 15 de julio de 1952, no es compatible con los beneficios concedidos por el artículo 12 del vigente Estatuto, si bien los interesados tienen un derecho de opción entre ambos». Esta Orden se aplica solamente a los empleos que cita e incluso, cuando habla de las Leyes que aplican un régimen excepcional, no habla de la de 17 de julio de 1948, aplicable a los Oficiales, concluyendo en definitiva en el sentido de que tan sólo a Brigadas, Sargentos y asimilados es extensiva la incompatibilidad;

Considerando que, reconocida la compatibilidad entre los preceptos citados, precisa determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos del artículo 12 del Estatuto. Según él, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados por edad cuentan con doce años de efectividad en el empleo, los primeros, y Capitanes, con

diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán de un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda. Según ello, cada empleo tiene un número de años de efectividad, y para los que se acojan a las Leyes citadas, que conceden un empleo superior para efectos de retiro, no se puede tener en cuenta el número de años exigidos a su empleo efectivo, sino al empleo con el que se retirarán, porque, de lo contrario, se produciría la anomalía de que un Alférez, retirándose con el sueldo de Capitán, tendría que haber consolidado tan sólo ocho años, mientras que un Capitán efectivo necesitaría doce;

Considerando que en el presente caso el recurrente, Escribiente mayor de la Armada, asimilado a Alférez y retirado con el sueldo de Capitán, precisa haber consolidado doce años en su empleo efectivo, y, según la hoja de servicios, consolidó en dicho empleo doce años un mes y veintiséis días, por lo que tiene derecho a lo que solicita,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso, y, en su virtud, anular el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1953, declarando el derecho del recurrente a que le sea aplicado el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, aumentando consiguientemente su haber de retiro a la cantidad de 2.025 pesetas, 100 por 100 del sueldo regulador.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita Galmes Monroig contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Margarita Galmes Monroig contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de septiembre de 1952, se le denegó a doña Margarita Galmes Monroig la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por cuanto los solicitó como viuda de don Matías Pascual Sastre, Capitán de Artillería, fallecido en 2 de febrero de 1947, por estimar dicho Organismo que la interesada carece de representación legal de su difunto esposo, fallecido en 2 de febrero de 1947, con anterioridad a la publicación del Decreto cuya aplicación solicita, no tiene derecho a los beneficios económicos solicitados, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que doña Margarita Galmes Monroig interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que lo que dispone el artículo 91 del Estatuto sólo puede referirse a las pensiones incluídas en él y no a las otorgadas por la Ley de 19 de diciembre de 1951, que ni expresa ni tácitamente excluye a los empleados comprendidos en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, falleci-

dos después de 1 de enero de 1944, debiéndose tener en cuenta que en las pensiones que los empleados causan a favor de sus familias propiamente los interesados son dichas familias beneficiarias;

Resultando que fué denegada la reposición porque no se alegan nuevos hechos si se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 19 de diciembre de 1951, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas en primer término, si la recurrente tiene personalidad para solicitar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a la pensión de retiro que disfrutaba su difunto esposo, y en segundo término, si tiene derecho a mejora de pensión de viudedad por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, que, con arreglo al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que, por cualquier concepto, traigan causa de los mismos» precepto que si bien no es directamente aplicable al caso presente, puesto que la pensión que se reclama por la interesada a favor de su difunto esposo no es de las establecidas en dicho Estatuto, debe entenderse, en defecto de otra norma especialmente prevista para el supuesto de este expediente, como regulador del mismo por el carácter subsidiario general que tiene el Estatuto para la determinación de cualesquiera derechos pasivos, a falta de precepto especial;

Considerando que a tenor de lo establecido en el citado artículo 91 del Estatuto, la interesada no puede solicitar la mejora de la pensión de retiro que disfrutó en vida su esposo; y éste no llegó a iniciar el expediente, por lo que impide entender comprendido el caso presente en el artículo 201 del vigente Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas; por todo lo cual debe concluirse que la recurrente carece de personalidad para solicitar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el cual sólo se refiere a pensiones de retiro;

Considerando, en cuanto al segundo de los problemas expresados, que el Consejo Supremo de Justicia Militar no ha resuelto sobre la pretensión que también contienen los escritos de la reclamante relativa a la concesión de la mejora de pensión de viudedad que establece la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que la resolución de este recurso en sentido desestimatorio no se contrae más que a la primera de las cuestiones planteadas que afecta a los posibles beneficios que, en su caso, podrían otorgarse a la interesada al amparo de la citada Ley, ya que con relación a esta mejora de pensión de viudedad no se plantea el problema de personalidad que contiene la primera parte de este expediente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de los derechos pasivos que pudieran corresponderle a la interesada por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, para lo que debe remitirse este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Salas Olives contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Salas Olives, ex Sargento de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el interesado causó baja en el servicio por haber sido condenado en 23 de enero de 1942 a la pena de doce años y un día de reclusión, y en instancia de 15 de marzo de 1952 solicita del Consejo Supremo de Justicia Militar que le sea asignado el haber pasivo que le corresponda;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 10 de octubre de 1952, desestima la anterior petición por no alcanzar el interesado los veinte años de servicios abonables como mínimo necesario para causar derecho a pensión, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Estatuto de Clases Pasivas y, además, porque la pena accesoria a la reclusión es la pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso los pasivos;

Resultando que contra dicho acuerdo se recurre en reposición y en agravios creyendo el recurrente que tiene derecho a pensión de retiro por haber sido conmutada su primitiva pena de reclusión por la de tres años y un día de prisión menor, según certificados que remite con su instancia de reposición y que no constaban en el expediente, y porque si se computa el tiempo servido como marinero aprendiz especialista llega a reunir un total de veintidós años y un día de totales servicios abonables;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resuelve la reposición en sentido desestimatorio por considerar que el interesado no reúne los veinticinco años que determina la tarifa segunda b) del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en el presente recurso de agravios se han cumplido en su limitación las disposiciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de fijar si al interesado se le puede señalar una pensión pasiva con arreglo al número de años de servicios abonables prestados a la Administración, puesto que en la otra cuestión de determinar si la pena impuesta era o no causa de la pérdida de toda clase de derechos, incluso los pasivos, ya hubo pronunciamiento negativo por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición, ya que una vez acreditada la conmutación de la pena principal se hace necesario entender conmutada también las accesorias, a no ser que expresamente se determine otra cosa en la concesión de la gracia;

Considerando que por el tiempo que el interesado comenzó a prestar servicios a la Administración no le es de aplicación el título segundo del Estatuto, sino el primero, puesto que el párrafo tercero

de la disposición transitoria segunda adimentada por la Ley de 23 de diciembre de 1948, dispone que: «Los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 y que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicio de Suboficial, Sargento, personal asimilado o equiparado a estas Clases en el Ejército o de la Armada, sin que hubiesen prestado servicios en categorías superiores, causarán pensiones de retiro a favor de sus familias con arreglo al título primero»;

Considerando que una rigurosa aplicación del título primero al recurrente produciría la anomalía de que no pudiera ser reconocida al mismo ninguna pensión pasiva, puesto que si bien éste reúne más de veinte años de servicios abonables no alcanza a los veinticinco años, que es el mínimo de que parte la tarifa segunda b) del artículo 9 del Estatuto, lo que se halla en violenta oposición con el párrafo segundo del artículo 55 del mismo Estatuto, que inviste de plena eficacia pasiva a aquellos casos en que se hayan cumplido más de veinte años de servicios efectivos, y aunque en este último artículo no encaja el interesado, que fué separado del servicio y no se retiró voluntariamente, ello no priva de que la contradicción subsistente le afecte subsidiariamente;

Considerando que el título primero del Estatuto constituye un régimen privilegiado o de favor, y siendo doctrina general que los privilegios son renunciables, máxime si dicho régimen de favor resulta desfavorable en relación con los derechos pasivos mínimos reconocidos en el título segundo del Estatuto, que no viene a ser sino los deberes mínimos de

tutela del Estado para con sus empleados, afirmando el propio Estatuto en su preámbulo que no sería lícito que el Estado se desentendiera completamente de aquellos funcionarios que según la Ley de 4 de marzo de 1917 carecían de toda clase de derechos al momento de la promulgación del Estatuto;

Considerando que la escala del artículo 35 del Estatuto, en relación con el artículo 32, reconoce para los Sargentos que reúnan más de veinte años de servicios una determinada pensión, que de no poder ser mejorada por otros preceptos constituye un deber mínimo del Estado y un derecho incuestionable del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado estimar el presente recurso de agravios, y, en su consecuencia, debe pasar nuevamente el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se efectúe el señalamiento que corresponda con arreglo al capítulo cuarto del título segundo del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Aurea Murga Laconcha.

De la Prisión Escuela de Madrid: Antonio Pintor de la Haba.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Alaminos Montes, Carlos Taibo Ameijeiras.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Roque Vázquez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Pablo Blanco Acha.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid, Fernando González Martínez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Angel Peña López.

De la Prisión Provincial de Málaga: Manuel Cuenca González, Salvador Villalobos Quintero.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Antonio Montenegro Trujillo, José González Brito.

De la Prisión Provincial de Murcia: Santiago Martínez Palencia.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Antonio Rodríguez Hernández, Amalio Roldán Alcócer, José Franco Pinto.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Domingo Díaz Gabarri.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonio Barrigón Martínez, Eduardo Iglesias Barros.

De la Prisión Celular de Valencia: Samuel Ribes Balaguer.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): José Martínez Abal.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): Néstor Barcia Romero.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Leonardo Fermín Canal Gutiérrez.

Des Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): José Gracia Giménez.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Antonio Molano Montes, Manuel Robles Fernández, Eduardo Barje y Jardón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se nombra Registrador de la Propiedad entre Aspirantes de este Cuerpo.

Por Orden ministerial de esta fecha, y con sujeción al artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha sido provisto, entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el siguiente Registro, que se hallaba reservado para dicho Cuerpo:

Registro, Torrecilla de Cameros; aspirante nombrado, don Constanco Núñez Ruiz; categoría, cuarta; número Escalafón aspirantes, 8.

Madrid, 18 de septiembre 1954.

ITURMENDI

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que, en virtud de concurso ordinario, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Ilmo Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de

1. Salamanca (por defunción de don Aureliano Sánchez Ferrero), a don José María Ilundáin Setuain, que era de una de las de Zamora.

2. Teruel (por traslación de don Rafael Bonet Galán), a don José Prieto Alvarez-Buylla, que era de Reinos.

3. La Coruña (por jubilación forzosa de don José Roan Tenreiro), a don José Luis García Pita, que era de una de las de Barcelona.

4. Sueca (por traslación de don Francisco Pons y Lamo de Espinosa), a don Marcial Meleiro Fernández, que era de una de las de Elda.

5. Motril (por traslación de don José Caravias Villén), a don Eloy Gómez Sillio, que era de Santo Domingo de la Calzada.

6. Chiclana (por traslación de don Tomás Dacal Hernández), a don Pedro Pujales González, que era de Montoro.

7. Palas del Rey (por traslación de don Carlos Cobo Gómez), a don Alberto Ibáñez del Cerro, que era de Laguardia.

8. Denta (por defunción de don Francisco Enriquez Godoy), a don José Iranzo Castelló, que era de una de las de Montilla.

9. Villalba (por traslación de don José María Carvajal Gatón), a don Gustavo Fernández Arias, que era de Verín.

10. Vivero (por traslación de don Felayo Artigas Ramírez), a don Inocencio Zalba Elizalde, que era de Teba.

11. Alberique, a don Antonio Vanrell Vanrell, que era de una de las de Muro.

12. Valdemoro, a don Manuel García Mayor, que era de Frenegal de la Sierra.

13. San Saturnino de Noya, a don Carlos Charón Rodríguez, que era de Lodosa.

14. Cervera del Río Alhama, a don Agustín Lamsfus y Sesé, que era de Villafranca del Cid.

15. Mogente, a don Joaquín Tenas Casañana, que era de Mota del Marqués.

16. Villafranca de Navarra, a don Jo-

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de julio de 1954 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Anselmo Sánchez Bautista.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Giménez Mañogil.

De la Prisión Central de Burgos: Ricardo Fernández Nistal.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Néstor Rapp Lantaron, Manuel Díaz Fernández.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Ramón Orende Castañeda, Francisco Hernández Pérez.

De la Prisión Central de Gijón: Valentín Ferrer Cano, Jesús Torres Suárez, Ramiro Cayón Aquesolo, Enrique Jiménez Muñoz, Enrique Garrastazu Arceche, Andrés Fernández Tundidor, Hilario San Frutos Pérez, Pedro Montesinos Novella.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Juan José Sáez Gallardo.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Manuela Ortega Belmonte.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Serafín Contreras Orta.

sé María Milián Ferrer, que era de Artesa de Segre.

17. Carcabuey, a don Francisco Duque Calderón, que era de Las Brozas.

18. Puenteacaldelas, a don José Bautista Montero-Ríos, que era de Tardienta.

19. Mengibar, a don Domingo Irurzun Goicoa, que era de Górgal; y

20. Vélez Blanco, a don José Peñafiel Burgos, que era de Lubrin, quienes habrán de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de agosto de 1954 referente al plan de estudios de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y con lo previsto en el número quinto de la Orden ministerial de 31 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de febrero siguiente),

Este Ministerio ha resuelto que el plan de Estudios de la Escuela de Estadística de dicha Universidad para el curso académico 1954-55 y el Profesorado que ha de desempeñar las enseñanzas del mismo, sean los siguientes:

Grado Medio

Matemáticas generales (dos cuatrimestres), don Tomás Iglesias Garrido.

Métodos estadísticos (dos cuatrimestres), don Francisco Azorin Poch.

Estadística general (un cuatrimestre), don Gonzalo Arnáz Vellando.

Grado Superior (Diploma Estadística General)

Primer año

Matemáticas 1.º (dos cuatrimestres), don Germán Ancochea Quevedo.

Estadística general (dos cuatrimestres), don Gonzalo Arnáz Vellando.

Métodos estadísticos (dos cuatrimestres), don Angel Anós y Díaz de Arcaña.

Segundo año

Matemáticas 2.º (dos cuatrimestres), don Pedro Abellanas Cebollero.

Métodos estadísticos 2.º (dos cuatrimestres), don Jua Béjar Alamo.

Estadística general 2.º (dos cuatrimestres), don Angel Vegas Pérez.

Grado Superior (Diploma de Estadística Matemática)

Primer año

Matemáticas para Estadístico, don José Barinaga Mata.

Métodos Estadísticos 1.º (Común con el Grado general)

Estadística matemática 1.º, don Sixto Ríos García.

Segundo año

Métodos estadísticos 2.º (Común con el Grado general)

Estadística matemática 2.º, don Sixto Ríos García.

Cursos de aplicaciones

Estadística demográfica (un cuatrimestre), don José Ros Jimeno.

Econometría (un cuatrimestre), don José Castañeda Chornet.

Teoría del Muestreo, don Sebastián Ferrer Martín.

Aplicaciones Industriales de la Estadística (un cuatrimestre), don José Castañeda Chornet.

Estadística aplicada a la Psicología y Pedagogía, don José Royo López.

Profesores adjuntos

Don Enrique Blanco Lolceller. Grado Medio.

Don Procopio Zoroa Terol. Grado Superior. (Diploma de Estadística matemática).

Don Angel Alcaide Inchausti. Grado Superior. (Diploma de Estadística general).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de septiembre de 1954 por la que se nombra Rector honorario de la Universidad de Sevilla al excelentísimo señor don Carlos García Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Universidad de Sevilla, y en atención a los méritos y servicios prestados por el Catedrático jubilado de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, excelentísimo señor don Carlos García Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto nombrar al mencionado Catedrático Rector honorario de la citada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan por el curso de 1954-55 los nombramientos vigentes de Profesores de Formación Política de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que quede debidamente atendida la enseñanza de Formación Política en las Universidades durante el próximo curso académico,

Este Ministerio ha resuelto: Primero.—Se prorrogan por el curso de 1954-55 los nombramientos vigentes de Profesores de Formación Política de las Universidades.

Segundo.—Los nombramientos prorrogados finalizarán en 30 de septiembre de 1955.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en el número primero de la presente Orden, los Jefes del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior podrán proponer los ceses que, respecto a dicho personal, estimen necesarios y formular, por conducto y con la aprobación

del Rectorado respectivo, las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación del Grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Grupo escolar «Claudio Moyano», Madrid, solicitando la reparación por el Estado de un edificio escolar con destino a Escuelas graduadas. Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica, que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por don Francisco Navarro Borrás para Escuelas graduadas (reparación), por su presupuesto total de 215.031,93 pesetas. Ejecución material, 159.578,44; 15 por 100 de beneficio industrial, 23.936,76; pluses de carestía y cargas familiares, 26.330,44; honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 3.989,46; del Aparejador, 1.196,73, y coste para el Estado, 215.031,93, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de 209.845,64, que importa el presupuesto de esta índole deducidos dichos honorarios e incluidos las cargas sociales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de cerca y entradas al Grupo escolar de Massanet de Cabrenys (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar para la construcción de la cerca de cerramientos y entradas al recinto escolar de las Escuelas de Massanet de Cabrenys (Gerona), formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia don Claudio Díaz,

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica ha emitido dictamen favorable, así como la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 13 del pasado agosto, y en 14 del mismo fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de referencia por un presupuesto total de 144.673,15 pesetas, de las que 123.171,05 pesetas pertenecen al Estado con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente

presupuesto de gastos, y 21.502,10, con cargo a la aportación del Municipio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 106.065,39 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 15.909,80 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 19.250,66 pesetas, que hacen que el presupuesto de contrata importe a cifra de 141.226,05 pesetas, que, con los honorarios de dirección (1.325,81 pesetas), los de formación de proyecto (1.325,81) y los de Aparejador (795,48 pesetas), hacen las referidas pesetas 144.673,15.

2.º Que las obras se realicen por subasta y por la expresada cantidad de 144.673,15 pesetas, debiendo el Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys (Gerona), en el plazo de quince días, ingresar la aportación municipal correspondiente. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de septiembre de 1954 por la que se aceptan las renunciaciones presentadas por don Angel Fernández Aguilár y don Rafael Fernández Martínez a las plazas de Profesores del Ciclo de Lenguas y Dibujo, respectivamente, de los Centros de Puente-Genil y Priego de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba dando cuenta de la renuncia presentada por don Angel Fernández y don Rafael Fernández Martínez a sus respectivos cargos de Profesores del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente-Genil y de Dibujo del Centro de Priego de Córdoba.

Este Ministerio ha resuelto aceptar las citadas renunciaciones y que los expresados Profesores causen baja en sus respectivos destinos a partir del día 1 del próximo octubre, convocándose los correspondientes concursos por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba, al objeto de cubrir las vacantes producidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan para el curso 1954-55 los nombramientos provisionales de los Profesores y Profesoras de Educación Física de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que quede debidamente atendida la enseñanza de Educación Física en las Universidades durante el próximo curso académico,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se prorrogan durante el curso de 1954-55 los nombramientos provisionales de los Profesoras y Profesoras de Educación Física que prestan sus servicios en las Universidades, los cuales continuarán percibiendo las gratificaciones que tienen asignadas con cargo al Presupuesto de la Junta Nacional de Educación Física.

Segundo.—Los nombramientos prorrogados, si antes no se hubieren provisto en propiedad las plazas, finalizarán en 30 de septiembre de 1955.

Tercero.—Los Rectorados darán posesión de esta prórroga, mediante la oportuna diligencia, en las credenciales de los actuales nombramientos.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el número primero de la presente Orden, la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario podrá proponer los ceses que, respecto a dicho personal, estime necesarios y formular las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes, según se preceptúa en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación de edificio con destino a instalación de Colonia en el Grupo escolar «José María», de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lérida solicitando la reparación por el Estado de un edificio escolar con destino a la instalación de una colonia.

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Aprobar el proyecto redactado por don Ignacio Villalonga en G. E. «José María», de Lérida, por su presupuesto total de 299.142,24 pesetas; ejecución material, 224.539,12; 15 por 100 de beneficio industrial, 33.680,87; pluses de carestía y cargas familiares, 34.354,49; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 5.052,12; del Aparejador, 1.515,64, y coste para el Estado, 299.142,24, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigentísimo presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública, y por la cifra de 292.754,48 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio (Almería).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Profesor de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio;

Visto el informe del Patronato Provincial de Almería y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de septiembre de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Por existir vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad,

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos de las Universidades que se indican a continuación asciendan a la expresada séptima categoría, con el sueldo anual de veintimil pesetas y demás ventajas que les conceden las disposiciones en vigor y efectos económicos de la fecha siguiente a la de posesión de sus destinos:

Don Felipe de Dulanto Escofet, de la Universidad de Santiago.

Don Angel Alvarez de Miranda Vlcuña, de la Universidad de Madrid, y

Don Diego Catalán y Menéndez-Pidal, de la Universidad de La Laguna.

El señor Alvarez de Miranda continuará en el percibo de las tres mil pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tiene reconocidas.

Los anteriores ascensos serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1949, la cátedra de «Economía de la Empresa», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, de la Universidad de Madrid, que fué convocada a oposición por Orden de 7 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre del mismo año).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el Anuncio-convocatoria que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre de 1953.

Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo de 1954, no habrán de presentar nueva documentación, por considerarse que continúan como definitivamente admitidos a las oposiciones citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado en las zonas de Andújar (Jaén) y Venta de Cardena (Córdoba) para toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas.

Imo. Sr.: Por los resultados de los estudios realizados en la zona de Andújar (Jaén) y Venta de Cardena (Córdoba), se presume la existencia de minerales de interés especial para la industria y la defensa nacionales, y a los fines previstos en los artículos 150 y siguientes del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, cumplidos los trámites reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Minería, ha acordado se reserven provisionalmente a favor del Estado, para toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos, cuya reserva sobre todo el territorio nacional fué establecida por Decreto de 12 de diciembre de 1952, y las rocas bituminosas reservadas con igual extensión por Orden de 10 de mayo de 1946, todos los terrenos francos en la zona que luego se detalla y en las condiciones que señala el artículo 150 del citado Reglamento.

Esta zona reservada será la del terreno comprendido dentro del perímetro que se forme, uniéndose consecutivamente por medio de líneas rectas y en el orden que a

continuación se indica los siguientes puntos: se tomará como punto de partida la veleta de la iglesia de Venta de Azuel y se unirá con el mojón kilométrico señalado con el número 47 de la carretera de Villanueva del Duque a Andújar; este punto se unirá con el mojón kilométrico señalado con el número 31 de la carretera de Montoro a Venta de Cardena; éste, con el mojón kilométrico señalado con el número 31 de la carretera de Villanueva del Duque a Venta de Cardena; éste, con el vértice de triangulación Buitreras; éste, con la veleta del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza; éste, con el vértice de triangulación Borondo; éste, con el vértice de triangulación Fontanajero, y éste, con la veleta de la Iglesia de Venta de Azuel, quedando así cerrado el perímetro de la reserva, dentro del cual queda suspendido el derecho a solicitar nuevos permisos de investigación o concesiones.

La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de la misma y expirará el 31 de diciembre de 1955, salvo el caso de que antes de esa fecha haya sido prorrogada en forma explícita por un nuevo plazo y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias de Córdoba y Jaén.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

PLANELL

Imo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Areta Payuela, Julio.
Argente Garcia, José.
Argenti Izquierdo, Mariano.
Arteaga Pérez, Germán.
Arroyo Martínez, Eusebio.
Atares Gómez, Manuel Vicente.
Aubarrell Escola, Miguel.
Aznar Oliván, Abilio.
Barredo de la Flor, Antonio.
Basas Sanz, Jesús.
Benasach Reyes, José.
Benito Núñez, Basilio.
Besteiro Asenjo, Jorge.
Blanco de Pedro, Gernán Juan.
Blay Montalván, Avelino.
Bometón Mavilla, José.
Borao Latorre, Aurelio.
Boronat Munte, Mario — Exento primer ejercicio.
Brovia Marco, Eugenio.
Burillo Burillo, Jesús Mariano.
Caballero González, Francisco.
Cabello Santos, Jesús.
Cabrafiga Lonch, Esteban.
Cadenas Herrero, Ramón.
Calvera Aventin, Horacio.—Exento primer ejercicio.
Calvo Dera, Abdón.
Calvo Heras, Humberto.
Calvo Lozano, Alberto.
Calvo Poyo, José Virgilio.
Camaño Díaz, Melitón.
Camós Ramió, Buenaventura.
Capellán Narro, Maximino.
Carlos Martínez, Pedro Antonio de.
Carnero Vega, Valentín.
Carvalo Alonso, Libertor.
Casado Rodrigo, Juan Antonio.
Casado Santos, Eufrasio.
Castro Collantes, Saturnino.
Castro Cortés, José.—Exento primer ejercicio.

Castro Paredes, Gregorio.
Cebadera Rufo, Clicerio.
Claramunt Artigal, Jorge.—Exento primer ejercicio.
Clavero Marquina, Agustín.
Codina Palacin, José.
Cofredes Martín, Vicente.
Colchón Modrego, Eusebio.
Conejero Pañero, Godofredo.
Contreras Arce, Angel.
Cored Garcia, Salvador.
Crespo Garcia, Julián.
Cuadrado Matos, Alpiniano.
Cubiló Portella, José.
Cubillo Monge, Pablo.
Culebra Rubio, Félix Natalio.
Checa Barra, Urbano.
Chueca Dominguez, Miguel.
Dranés Soier, José.
Dominguez González, Antonio.
Dominguez Serrano, Manuel.
Domingo Pascual, Aristides.
Duque Ortiz, Inocencio.
Durán Gómez, Marcos.
Durante Martínez, Felipe.
Edo López, Cleofás.
Edo López, José.
Eleno Herrero, Felipe.—Exento primer ejercicio.

Embid Villaverde, Félix.
Encinas Corrales, Gabriel.
Escots Oset, Justo.
Escribano Yagüe, Justiniano.
Escudero Sánchez, Juan Climaco.
Escuin Guitarte, Antonio.
Español Marzo, Luis.
Estany Babor, Pedro.
Esteban Viseda, Pascual.
Fabra Garcés, Vicente.
Fernández Jiménez, Doroteo.
Fernández Pérez, José.
Fernández del Río, Tomás.
Francisco Mablona, Valentín.
Fuente Ausín, Andrés.—Exento primer ejercicio.
Fuente Ausín, Emilio.
Fuente García, Manuel Gonzalo de la.
Galán Escurin, Martín.
Galera Vicente, Manuel.—Exento primer ejercicio.
Galindo Guillén, Severino.
Gallardo Pérez, Isaac.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Prorrogando el plazo de presentación de instancias para concurrir a la oposición de Guardianes de Prisiones.

En virtud de las facultades concedidas en la Orden de este Departamento de 14 de julio del año en curso.

Esta Dirección General ha tenido a bien prorrogar hasta el día 30 del actual el plazo de presentación de instancias y documentaciones para concurrir a la oposición a Guardianes de Prisiones, convocadas por Orden de este Centro de fecha 2 de agosto próximo pasado.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

treinta días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La admisión terminará a las trece horas del último día señalado.

Las condiciones particulares del concurso estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones de esta Dirección General y en las oficinas de Correos de Elda en los días laborables y durante las horas de oficina.

Madrid, 15 de septiembre de 1954.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

Instituto de Estudios de Administración Local

Declarando admitidos para la práctica de la oposición restringida para el acceso a un curso de habilitación de Secretarios de tercera categoría de Administración local a los señores que se relaciona.

De acuerdo con las prevenciones del anuncio de este Instituto, fecha 25 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de igual mes y año), quedan admitidos para la práctica de la oposición de acceso al curso de referencia los siguientes aspirantes comprendidos en las relaciones segunda y tercera del anuncio de 25 de agosto pasado, una vez justificados los extremos requeridos:

Abuja Herrero, Santiago.
Alba Sánchez, Mariano.
Alba Yagüe, Mariano Justo.
Aldea Isla, Teógenes.
Alegre Monterde, Claudio.
Alonso García, Amancio.
Alonso Redondo, Tiburcio.
Alvarez Alvarez, Braulio.
Alvarez Frias, Emilio.
Alvarez Muñoz, Enrique.
Antoranz de Antonio Etvino.
Aparicio Bravo, Gabriel.
Aragónés López, Jacinto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando concurso para la adquisición por el Estado de un edificio aprovechable para la instalación de los Servicios de Correos y Telecomunicación en Elda (Alicante).

Se convoca concurso público para adquirir un edificio aprovechable en Elda (Alicante) con destino a la instalación de los Servicios de Correos y Telecomunicación, con viviendas para los Jefes de los mismos, admitiéndose las proposiciones en el Registro General de Correos, situado en la planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid, durante el plazo de

Gámez Bazaga, José.
 Gámez Bazaga, Manuel.
 Garcés Torija, Jesús.
 García Alvaro, Cirilo.
 García García, Maximino.
 García García, Teodoro.
 García Martín, Miguel.
 García Martínez, Valentín.
 García Niota, Pantaleón.
 García Ortiz, Eugenio.
 García Pinilla, Francisco.
 García Poza, José.
 García Sastre, Feliciano.
 García Sastre, Marino.
 García Tundidor, Antonio.
 García Val, Amando.
 García Virseda, Venancio.
 García Visús, Rafael.
 Garzón Latorre, Domingo.
 Garrido Barrio, Federico.
 Gil García, Mariano.—Exento primer ejercicio.

Gil González, Gaspar Francisco.
 Gil Ibáñez, Antonio.
 Gil Vega, Valentín.
 Giménez Giménez, Lorenzo.
 Giménez Julián, Eliseo.
 Gimeno Latorre, Narciso.
 Gómez de la Serna, Melitón.
 González Arnal, Clemente.
 González López, Macarió.
 González Martínez, Daniel.
 González Martínez, Faustino.
 González Martínez, Lucio.
 González Santolaya, Antonio.
 Gracia Vela, Benito Alfonso.
 Graells Casanovas, Ramón.
 Granada Granada, Manuel.
 Grasa Bergua, Enrique.
 Guillabert Segundo, Aurelio.
 Guillén Gimeno, Alfonso.
 Guillén Lanzuela, Francisco.
 Guinovart Lucas, Juan.
 Gurruchaga Lizaso, José.
 Gutiérrez del Val, Orenco.—Exento del primer ejercicio.

Heredia Acero, Jesús José.
 Hernández Díaz, Julián Honorio.
 Hernández López, Amancio.
 Hernández Regalado, Miguel.
 Hernández Utrilla, Jesús Raimundo.
 Herranz Pablo, Germán.
 Herrera de la Monja, Emilio.
 Herrero Paris, Luis.
 Herrero Rivas, Jaime.
 Higuera Rojo, Félix.
 Huguet Salvat, Antonio.
 Hurtado Saenz Martín.
 Iglesias Pérez, Fernando.
 Jabal Marco, Jesús.
 Jara Salsas, Manuel.
 Juez Gómez, Avelino.
 Labarta Labarta, Hilario.
 Lafuente Sanz, Isaac.
 Lahoz Lahoz, Antonio.—Exento del primer ejercicio.

Lahoz Lahoz, Benigno.
 Lascorz Soria, Enrique.
 Lázaro Díez, Lucio.
 Lázaro Tomeo, Víctor.
 Leria Martínez, Juan Esteban.
 López Bachiller, José.
 López Domínguez, Antonio.
 López López, Tomás.
 Lorienta Sarraseca, Ricardo.—Exento del primer ejercicio.
 Llorente González, Vicente.
 Macho Martínez, Cirilo.
 Maiso Gómez, Jesús.
 Malón Fenero, Jesús.
 Manrique Gonzalo, Severino.
 María González, Félix Eugenio de.
 Marinas Robledo, Víctor.
 Martín Cuenca, Luciano Pablo.—Exento del primer ejercicio.

Martín Escudero, Juan.
 Martín García, Vicente.
 Martín Martín, Primitivo Gregorio.
 Martín Mateo, Mariano.
 Martín Noriega, Celso.
 Martín Quijada, Julio.
 Martín Torres, Saturnino.
 Martínez Acero, Juan.

Martínez Álvarez, Ilmoteo.
 Martínez Escudero, Eusebio.
 Martínez García, Donaciano.
 Marugán Ruiz de Agüero, Antonio.
 Masip Arbones, Eladio.
 Masip Gómez, Ricardo.
 Mata Peña, Julián.
 Matamala Reguero, Rufino.
 Matilla Herrero, Vicente.
 Mayoral Pedraza, Cirilo.
 Medina Díez, Cipriano.
 Meléndez Rodrigo, Jesús.
 Miguel Márquez, Esteban de.
 Millán Millán, Millán.
 Mingo Alcoceba, Rufino de.
 Mingo Bachiller, Faustino.
 Mingo Vázquez, Salvador de.
 Minguela Morales, José.
 Minguéz Luengo, Rufino Santiago.
 Minguéz Ruiz, Salvino.
 Miranda Pará, Teodoro.
 Miró Llusá, José.—Exento primer ejercicio.

Monforte Albacete, Juan José.
 Monge Escribano, Florencio.
 Monge Escribano, Máximo.
 More Serra, Francisco.
 Moya Navarro, Gregorio.
 Muñoz Martín, Fabián.
 Muñoz y Muñoz, Fortunato.—Exento primer ejercicio.

Muro Murga, Cesáreo.
 Nicolás Muñoz, Santiago.
 Nieto Gallego, Teodorico.
 Niño Arribas, Jesús.
 Novella Almazán, Emilio.
 Ojeda Palma, Manuel.
 Oliván Bonafonte, Vicente.
 Orero Mañes, Manuel.
 Orozco López, César.
 Ortega Martínez, Leoncio.
 Ortego Sienes, Luciano.
 Otero Felgueroso, Antonio.—Exento primer ejercicio.

Pablo González, Juan de.
 Pablo Hergueta, Mariano de.
 Palomar Bertolin, Francisco.
 Parés Coma, Francisco J.
 Pascual García, Isidro.
 Pascual Herrero, Juan Manuel.
 Pastor Torres, Mariano.
 Peiró Martínez, Salvador.
 Pérez Domínguez, Jesús.
 Pérez Fernández, Samuel Cándido D.—Exento primer ejercicio.
 Pérez Herrero, Manuel.
 Pérez Ruiz, Luis.
 Pinto Cordovilla, Francisco.
 Poves Royo, Andrés.
 Pradas Herrero, Federico.—Exento primer ejercicio.

Prat Ferras, Ramón.
 Prieto Vega, Fructuoso.
 Pulla Martínez, Felipe.
 Quijada Ramos, Enrique.
 Quindós Fernández, Albertino.
 Rabaza Prats, Enrique.
 Ramos Castrillo, Cipriano.
 Ramos Villalán, Prócuro.
 Rando Latorre, Antonio.
 Redondo Bajo, Isidoro.
 Regueira Seijas, Ernesto.
 Revilla de León, Isaac.
 Riaño Hernando, Alfredo.
 Rico Pérez, Nicasio.
 Rincón Cerrada Primitivo.
 Rincón Higuero, Enrique.
 Ripoll Fenollar, Rafael.
 Rivas González, Cipriano.
 Rivera Ramos, Avelino.
 Roda Rodríguez, José.
 Rodríguez Artoniz, José.—Exento primer ejercicio.

Rodríguez Belver, Cecilio.
 Rodríguez García, Argimiro.
 Rodríguez Herrero, Domingo.
 Rodríguez Sánchez Santa Eulalia, Francisco J.—Exento primer ejercicio.
 Rojo Carnero, Avelino.
 Rojo Iglesia, Francisco.
 Rojo de Melchor, Víctor.
 Romeo Español, Angel.
 Romero Dofiate Pascual.
 Romero Martínez, Agapito.

Romero Mena, Ignacio.
 Romero Pérez, Pedro.
 Rosón Pérez, Antonio Luis.—Exento primer ejercicio.
 Royuela Ruiz, Leónides.
 Rubio Tejedor, Félix.
 Rueda Otero, Salvador.
 Ruiz Martínez, Vicente.
 Sáez de la Fuente, Fernando.
 Saenz Alday, Ernesto.
 Saiz Tovar, Epifanio.
 Salvador Rojo, Félix.
 Sampietro Travadela, Carlos.
 Sánchez Ortega, Ursicino.
 Sandir Galende Inocencio.
 San Martín Bañuelos, Roberto.
 San Miguel Pastor, Guillermo.
 Santana Francis, José.—Exento primer ejercicio.

Sanz Gil, José María.
 Sanz Palacios, Heliodoro.
 Sastre Martín, Mariano.
 Sastre de Miguelsanz, Angel.
 Sastres Sastre, Fabriciano.
 Serrano Julvez, Lorenzo.
 Sobrino Matamala, Emilio.
 Solans Girals, José.
 Sotoca García, Félix.
 Suárez López, Lidio.
 Tamayo Landa, Antonio.—Exento primer ejercicio.

Tamayo Landa, Manuel.
 Tarrés Mención, José María.
 Toledano Pardo, Luis.
 Tomás Codina, Carlos.
 Torres López, Primitivo.
 Valcarcer Cortiñas, Luis.
 Vallejo Cristóbal, Inocencio.
 Vecino Fito, Ovidio.
 Vegas Sánchez, Mateo de.
 Velasco Hernández, Emérito.
 Velasco Soriano, Luis.
 Vergara Avelina, Atanasio.
 Via Bagés, Jaime.
 Vicente Muñoz, Lino.
 Vidal Roqué, Eusebio.
 Vilanova Cano, Juvencio.
 Vilanova Vayona, José.
 Villa Alejandro, Landelino.
 Villalba Blasco, Tomás.
 Vizcaíno Pérez, Santiago.
 Yurrebaso Arriortúa, Eusebio.
 Yuste Brosé, Rafael.
 Zamora Gutiérrez, Justiniano Arsenio.

Los demás aspirantes que figuraban en las expresadas relaciones segunda y tercera del expresado anuncio de 25 de agosto de 1954 quedan excluidos.

Se rectifica la relación primera del anuncio de 25 de agosto anterior en el sentido de considerar excluidos de la misma a don Mariano García Martín, que debió figurar en la relación cuarta de excluidos.

Asimismo queda rectificada la relación cuarta de aquel anuncio en el sentido de declarar admitidos a la práctica de la oposición por haber aclarado las circunstancias correspondientes los siguientes aspirantes:

Cabezas Torres, Miguel.
 Diego Garrote, Ismael.
 Dimas Montalvo, Juan.
 García Aguilera, Vicente.
 García Hoiguera, Crescencio.
 Hernández Tola, Angel.
 Herrero López, Mauricio.
 Larrosa Lardies, Feliciano.
 Moreno Marin, Victoriano.
 Parada Arguñáiz, Antonio.—Exento primer ejercicio.
 Serrano Negro, Baltasar.
 Sierra Pellicer, Pascual Antonio.
 Simal Sanz, Antonio.
 Zapater Zapater, Cándido.

Las circunstancias correspondientes a los aspirantes acogidos a alguno de los turnos de la Ley de 17 de julio de 1947 quedarán consignados en la lista completa, que será fijada en el tablero de anuncios antes del acto del sorteo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el acto

del sorteo que determinará el orden de actuación en la oposición tendrá lugar, según está previsto, el día 4 de octubre, a las once de la mañana, en los locales de este Instituto, fijándose seguidamente en el tablero de anuncios la fecha del comienzo de los ejercicios.

Madrid, 23 de septiembre de 1954.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Pesca Marítima

Anunciando segunda subasta del usufructo del pesquero de almadraba denominada «Benidorm», sito en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante).

En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 del actual y en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del vigente Reglamento para la pesca con artes de almadrabas y con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, se saca a licitación pública en segunda subasta, por el tipo de cincuenta y un mil ochocientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos (51.850,50) anuales, el usufructo del pesquero de almadraba denominado «Benidorm», sito en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), fijándose en dos meses el plazo que ha de mediar entre la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la celebración de aquel acto, conforme previene el citado Reglamento, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 9 del mismo mes y año, con las correcciones que se insertan en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del expresado mes de julio.

La apertura de pliegos se efectuará en Madrid, en la Dirección General de Pesca Marítima, sita en la calle de Alarcón, número 1, ante una Junta presidida por el Jefe de la Sección de Pesca, de la que formarán parte el Letrado Asesor Jurídico e Interventor de la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Jefe del Negociado de Almadrabas, o los funcionarios que hagan las veces de aquéllos y a quienes corresponda en virtud de sustitución reglamentaria. A este acto asistirá también un Notario.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en los Registros de las Comandancias de Marina de la Península, Ceuta y Melilla o en el Registro General de la Dirección General de Pesca Marítima hasta cinco días antes, sean o no festivos, del de la celebración de la subasta, señalándose las horas de diez a doce de la mañana de los días hábiles para la entrega de las mismas.

En las Comandancias de Marina de las Islas Baleares y Canarias se presentarán aquéllas hasta quince días antes de la fecha designada y en las mismas horas que se señalan en el párrafo anterior.

Los pliegos de proposición han de entenderse conformes a lo previsto en el artículo 27, párrafo quinto, de la vigente Ley del Timbre del Estado, en papel timbrado de la clase sexta, y se entregarán dentro de un sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador, según determina el artículo 30 del citado Reglamento. A éstos se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales

de provincias, en concepto de fianza provisional una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado, al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha en que se constituyó. Si los pliegos no estuvieran firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente.

Se rechazarán las proposiciones que lleven cualquier clase de pólizas pegadas al papel, excepto el recargo complementario del cinco por ciento, así como no se admitirá, después de abierto el primer sobre, documento alguno que pretenda dar validez a los pliegos ya presentados y se declarará nulo todo aquel al que le falte algún requisito.

En lo demás, se someterán los licitadores a las prescripciones del repetido Reglamento.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca a licitación pública en segunda subasta la concesión, durante veinte años, del pesquero de almadraba denominado «Benidorm», en aguas de la provincia marítima de Alicante

Primera. El tipo para la subasta será el de cincuenta y un mil ochocientos cincuenta pesetas con cincuenta céntimos (51.850,50).

Segunda. Los trámites de subasta y concesión se regirán por el vigente Reglamento para la pesca con artes de almadrabas, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924 y Reales Ordenes aclaratorias, a cuyas prescripciones se obliga el peticionario, y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo, cuando a ello hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeuda en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes a Castillo de Benidorm y Torre de la Escaleta, respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

Punto A) Latitud Norte 38° 32' 2"—Longitud, 6° 4' 32" E de San Fernando, igual a 0° 7' 48" O. de Greenwich.

Punto B) Latitud Norte 38° 31' 24"—Longitud, 6° 4' 32" E. de San Fernando, igual a 0° 5' 38" O. de Greenwich.

Situación del pesquero

La situación del pesquero se representará en el plano por el punto C) y queda determinada por los ángulos siguientes:

A, B, C, — 44°
B, A, C, — 29°

Sexta. El largo de la ramera de fuera será, a lo más, de 600 metros, y el de la de tierra, en armonía con lo preceptado en el artículo 13 del vigente Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de paso y retorno.

Octava. La almadraba será, precisamente, de buche.

Condiciones adicionales

Primera. El último estado demostrativo de la pesca que remita el concesionario en virtud de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de 4 de julio de 1924, que es por el que ha de regirse esta concesión, servirá de base a toda resolución que se dicte y tenga relación con el mismo, bien entendido que no se admitirá reclamación alguna por error en lo consignado si por ello se lesionan intereses del Estado. Esta condición no releva al concesionario de la responsabilidad que pueda tener por la alteración de la verdad que pase de los límites racionales de equivocación.

Segunda. El concesionario tendrá la obligación de comunicar anualmente, o antes si fuera necesario, a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de la Autoridad de Marina de la provincia marítima en que radica el pesquero, los domicilios del representante y sustituto de éste donde puedan recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante y sustituto se hallasen ausentes de los domicilios designados, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del primero.

Tercera. El adjudicatario, al firmar el contrato, deberá nombrar el apoderado a que se refiere el artículo 39 del Reglamento vigente.

Cuarta. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las bases de trabajo establecidas en el Reglamento Nacional de la Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, y a los seguros sociales establecidos para los pescadores.

Quinta. Caso de tomar parte en la subasta Compañías o Sociedades, deberán acreditar mediante la correspondiente certificación, que se unirá a sus proposiciones, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

Sexta. Caso de adjudicarse este pesquero, su concesionario pagará el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, con domicilio en la calle de, núm., en su nombre (en nombre de don, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. (fecha), para subastar el usufructo del pesquero «.....», se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de pesetas.

Para los efectos oportunos designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero, como su domicilio, el piso, de la casa núm. de la calle

Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Director general, Manuel Súnico Castedo.

3.230-A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Pello», establecida en Oviedo.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Bautista Pello Martínez, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Agencia Pello», domiciliada en Oviedo, sin sucursales y con las corresponsalías que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente con el título A. T. 153 el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Agencia Pello», establecida en Oviedo, calle de la Independencia número 37, con corresponsalías en Belmonte, Tineo, Avilés, Salas, Cangas del Narcea y Pola de Allende, de la misma provincia, sin sucursales, de la que es titular don Bautista Pello Martínez, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.^a El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Oviedo, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.^a Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de las corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.^a En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

3.164—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Veilla de Ebro y Zaragoza, provincia de Zaragoza, expediente número 2.961, a «Automóviles Bajo Aragón, S. A.»

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 6 de septiembre de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Veilla de Ebro y Zara-

goza, provincia de Zaragoza, a «Automóviles Bajo Aragón, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Veilla de Ebro y Zaragoza, de 31 kilómetros de longitud, pasará por Gelsa de Ebro, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico entre Quinto y Zaragoza, puntos intermedios y viceversa.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Veilla de Ebro y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza y Veilla de Ebro.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses de capacidad para 32 viajeros sentados en cada uno de ellos, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,26 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,039 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del diez veintiocho (10,28 por ciento (100).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se

propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector-Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

3.200—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Peñaranda de Bracamonte y Piedrahita, provincias de Salamanca y Avila, expediente núm. 3.099, a don Joaquín de la Lastra Saucedo.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 6 de septiembre de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñaranda de Bracamonte y Piedrahita, provincias de Salamanca y Avila, a don Joaquín de la Lastra Saucedo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, del 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Peñaranda de Bracamonte y Piedrahita, de 60 kilómetros de longitud, pasará por Macotera, Alaraz, San Miguel de Serrezuela, Martínez, Zapardiel de la Cañada, Arevallillo y Malpartida de Corneja, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos entre Piedrahita y Arevallillo, puntos intermedios y viceversa; entre Arevallillo y límite provincial, puntos intermedios y viceversa, y entre Alaraz y Peñaranda de Bracamonte, puntos intermedios y viceversa.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Peñaranda de Bracamonte y Piedrahita y otra expedición entre Piedrahita y Peñaranda de Bracamonte.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus con capacidad para 15 viajeros sentados en cada uno, en clase única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad

del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,067 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector-Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

3.201—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Béjar y Lagunilla, provincia de Salamanca, expediente número 2.657, convalidando el que actualmente explota, a su peticionario don Victor González Martín.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 6 de septiembre de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Béjar y Lagunilla, provincia de Salamanca, convalidando el que actualmente explota, a don Victor González Martín, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Lagunilla y Bé-

jar de 24 kilómetros de longitud, pasará por El Cerro, Peñacaballera, Puerto de Béjar y Cantagallo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Lagunilla y Béjar y otra expedición entre Béjar y Lagunilla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Hispano-Suiza», de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina, matrícula M-68525, con capacidad para 23 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus de reserva, marca «Diamont», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula VA-3.603, con capacidad para 23 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,41 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06515 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros y se aplicará sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del dos sesenta y uno (261) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario, de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado del de mejora de cauces para mejora de los regadíos de Gabia Grande y Gabia Chica. Parcial número 1 (Granada)» a «Cimentaciones y Obras, S. L.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.667.794,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.015.100,62 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Camino de servicio de la margen izquierda del pantano de San Pons (Lérida)» a don Paulino Fraile Fraile, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.557.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.769.471 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Distribución de agua de Tudela de Duero (Valladolid)» a don Vicente Niño González, que se compromete a ejecutarlas por cantidad de 336.787 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 358.284,22, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Distribución de agua de Venta de Baños (Palencia)» al Ayuntamiento de Venta de Baños, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 998.379,52 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 998.379,52 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

plar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Autorizando a don Julio Sahagún García para elevar aguas subálveas del río Cea, en término municipal de Calzada del Coto (León), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente de concesión de un aprovechamiento del río Cea, en término de Coto (León), con destino a riegos, promovido por don Julio Sahagún García, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Julio Sahagún García para elevar hasta un caudal de veintidós litros y veintidós centilitros por segundo (21,20) de aguas subálveas del río Cea, en término municipal de Calzada del Coto (León), con destino al riego de veinticinco hectáreas y cuarenta y siete áreas (25,47), en finca de su propiedad denominada «Valdelaguna», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Leonordo González Taladriz en enero de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

3.ª La Administración podrá obligar al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conser-

var o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes; la caducidad será declarada según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando al Ayuntamiento de Campanet (Mallorca) para construir un pontón sobre el torrente Coma Freda, en el camino Gabellin Gran, en término municipal de Campanet.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Campanet (Baleares) para construcción de un pontón sobre el torrente Coma Freda, en aquel término municipal, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Campanet (Mallorca) para construir un pontón sobre el torrente Coma Freda, en el camino Gabellin Gran, término municipal de Campanet, concediéndosele también la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para ello en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parletti Coll, que ha servido de base al expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue necesario introducir en el replanteo.

2.ª Las obras serán replanteadas e Inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán estar terminadas en el plazo de ocho meses de la citada fecha.

4.ª Esta autorización se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a precario, siendo el Ayuntamiento de Campanet responsable de los perjuicios que pudieran resultar con motivo de la ejecución de las obras y de su explotación, y

quedando obligado a su modificación o demolición por su cuenta, sin derecho a reclamación ni indemnización, si la Administración le decreta por aconsejarlo el interés público.

5.ª Tendrá el concesionario la obligación de conservar la obra en perfecto estado y mantener en todo tiempo, incluso en el de su construcción, el cauce despejado y libre de la circulación de las aguas bajo el pontón, no permitiéndose, ni de modo provisional, ocupar el cauce con materiales, cimbras o andamios ni escombros con peligro del libre curso de las aguas.

6.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del Ayuntamiento de Campanet.

7.ª Se prohíbe el establecimiento de peaje alguno en la explotación de la obra, y la Administración podrá disponer del paso por el puente para los servicios oficiales.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal, social y administrativo que están en vigor o que se dicten y sean aplicables al caso.

9.ª Será motivo de caducidad de la autorización la falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones establecidas además de las previstas en la Ley general de Obras Públicas y del Reglamento, procediéndose para la declaración de caducidad en la forma indicada por las mencionadas disposiciones y las complementarias.

10. El concesionario reintegra la concesión de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

11. Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y pruebas, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de esta autorización y las disposiciones vigentes, sin que se pueda utilizar la obra para su servicio antes de ser aprobada dicha acta por la superioridad.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Autorizando a la Sociedad «Corchera Almoraima, S. A.» para derivar aguas del río Hozgarganta, en término municipal de Castellar de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Francisco Ortiz Castro como Consejero Delegado de Corchera Almoraima, S. A., en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Hozgarganta, en término municipal de Castellar de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a los siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Corchera Almoraima, S. A., autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 48 litros por segundo, del río Hozgarganta, en término municipal de

Castellar de la Frontera (Cádiz), con destino al riego de 47 hectáreas 71 áreas 20 centiáreas, en finca de su propiedad denominada Dehesa de Espadañal Bajo

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Jiménez Valero, en septiembre de 1951. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Sur de España al Alcalde de Castellar de la Frontera para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona

regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes, del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Autorizando a don Antonio Ferrer Diaz para derivar aguas del río Guadiaro, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Antonio Ferrer Diaz, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiaro, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esté Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio Ferrer Diaz autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 150 litros por segundo del río Guadiaro, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino al riego de 150 hectáreas, en finca de su propiedad denominada «Cortijo de la Herradura».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don C. Prieto, en febrero de 1945. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, de-

biendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Sur de España al Alcalde de Jimena de la Frontera, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento,

el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Gabriel Secilla Roldán, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Gabriel Secilla Roldán, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Facultad Veterinaria Córdoba, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. mucho años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando las obras escolares que se detallan.

Vistos los expedientes incoados para la aprobación de libros escolares, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar aprobadas las siguientes obras:

«El pueblo de Dios», de don Agustín Serrano de Haro; «Enciclopedia escolar, segundo» y «Pruebas objetivas», de don Antonio Alvarez Pérez

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, E. Canto.

Señor Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Tribunal de oposiciones para cubrir la cátedra de «Zootecnia», primer curso (Genética, Alimentación y Fomento Pecuario) de la Facultad de Veterinaria de Córdoba

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Por el presente anuncio se convocó a los señores opositores aspirantes a la cátedra arriba mencionada para hacer su presentación el día 16 de octubre del corriente, a las doce de la mañana, en el Aula de Botánica de la Facultad de Farmacia, Ciudad Universitaria, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios y para entregar los trabajos científicos y la exposición escrita

del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina sobre que han de versar las dos primeras pruebas.

Madrid, 14 de septiembre de 1954.—El Presidente, Salvador Rivas Goday.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» la instalación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una central térmica de vapor de 90.000 kilowatios para suministro de energía eléctrica a las redes de la región catalana, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la instalación de una central térmica de 90.000 kw., que se emplazará en los términos municipales de Badalona y San Adrián de Besós, en la proximidad del Mediterráneo. Esta central se proyecta de forma que sus calderas puedan quemar indistintamente fuel-oil o carbón pulverizado, y cuyos elementos y maquinaria serán los que a continuación se expresan, con sus características principales: Tres calderas con una vaporización horaria de 120.000 kilogramos de vapor cada una, a 45 kilogramos por cm.² de presión a 480° c. de temperatura del vapor recalentado, aunque se admite la posibilidad de que esos elementos puedan montarse para temperaturas y presiones de vapor más elevadas que las que antes se expresan; el hogar de tiro forzado e inducido para poder quemar carbón pulverizado o fuel-oil; tres turbo-generadores, a 3.000 revoluciones por minuto, compuesto cada uno por una turbina de 30.000 kw. y un alternador de 35.300 KVA., generando en principio a 11.000 voltios, aunque se prevé la posibilidad de que lo hagan a 6.000 o a 25.000 voltios. Cada grupo tendrá los elementos accesorios necesarios como, condensadores, bomba de circulación y extracción, etc., y los propios del generador de corriente. Se instalarán, además, los elementos necesarios para alimentación de agua a las calderas, refrigeración de condensadores, transporte y preparación de carbón y los propios de la parte eléctrica, para mando, protección, medida y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres años para los dos primeros grupos (60.000 kw.), y de cuatro años para el tercero, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central térmica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el anteproyecto que se aprueba, quedando la Empresa obligada a presentar el proyecto definitivo de instalación, que deberá cumplir todas las disposiciones reglamentarias, en la Delegación de Industria de Barcelona, tan pronto haya

concretado con las Casas constructoras las características definitivas del material a instalar

3.ª La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Barcelona de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia extranjera, excepto aquellos que por sus características puedan ser entregados por la industria nacional.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Barcelona, comprensiva de una relación del material a importar

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignaron en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1954.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a «Hidro Nitro Española, Sociedad Anónima», el lavadero de carbón que se cita.

Vista la instancia suscrita por «Hidro Nitro Española, S. A.», en la que solicita autorización para instalar un lavadero de carbones en Bemibre (León), compuesto de las instalaciones que se detallan en la Memoria y planos que le acompañan a fin de tratar en él las antracitas que adquiera en la cuenca del Bierzo (León), con destino a su fábrica de carburo de calcio en Monzón (Huesca).

Vistos los informes emitidos por la Jefatura del Distrito Minero de León y Comisión para la Distribución del Carbón, así como la autorización de toma de agua del río Boeza, concedida por los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Esta Dirección General, considerando que la industria de que se trata es de las comprendidas en los artículos se-

gundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934, y 156 del General para el Régimen de la Minería, y que en el expediente se han seguido los trámites reglamentarios, ha tenido a bien autorizar su instalación en Bembibre (León) a favor de «Hidro Nitro Española, S. A.» en las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización es válida, salvo perjuicios a tercero y tan solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a La iniciación de las obras de construcción habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

3.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

4.^a Si fuera necesaria una ampliación de algunos de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

5.^a Toda la maquinaria será de procedencia nacional.

6.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará que las construcciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.^a La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas.

8.^a Estas condiciones son independientes de las generales vigentes para esta clase de instalaciones y de aquellas otras que la Jefatura del Distrito Minero de León, bajo cuya inspección y vigilancia queda esta instalación, juzgue oportunas.

9.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación, y si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones enviando duplicado a esta Dirección General.

10. No será autorizado el funcionamiento de esta instalación sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de la eficacia de las de captación o recogida de polvos y depuraciones de aguas residuales en forma que se eviten todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por el Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrán en cuenta especialmente los artículos 226, 227, 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

11. El aprovechamiento de agua por derivación del río Boeza para su utilización en el lavadero proyectado lo realizará la entidad interesada en las condiciones impuestas por los Servicios Hidráulicos del Norte de España e insertas en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» de fecha 1 de marzo de 1954.

12. En el plazo de dos meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, «Hidro Nitro Española,

Sociedad Anónima», presentará en la Jefatura del Distrito Minero de León para su aprobación, si procede, un proyecto detallado de depuración de aguas residuales, cuya eficacia será comprobada antes de autorizar la puesta en marcha de las instalaciones.

13. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de León, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado, a excepción hecha de las obras y explotación del aprovechamiento de agua del río Boeza, que quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

El solicitante comunicará a la Comisión para la Distribución del Carbón la puesta en marcha de la industria, debiendo cumplir lo dispuesto en la Orden de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio del 29 de abril de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de mayo), a los efectos de movimiento de sus productos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo esa Jefatura notificar este acuerdo en forma reglamentaria a la Sociedad interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Autorizando instalar una fábrica de yeso de 10 toneladas de producción en Albuñol (Granada), solicitada por don Miguel Morales Fernández. (C.D. 339-3.)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Miguel Morales Fernández, mediante instancia de fecha 1 de mayo de 1954, para la instalación de una fábrica de yeso de diez toneladas diarias de producción en Albuñol (Granada), conforme al proyecto y presupuesto de abril de 1954, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Granada, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones: tres hornos cilíndricos, cada uno de tres metros de altura y 2,20 metros de diámetro; un molino de martillos de una tonelada hora de capacidad, accionado por un motor Diesel de 5 CV.

El presupuesto de la instalación asciende a 44.000 pesetas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Granada de 10 de mayo de 1954, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 25 de agosto de 1954; en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica; Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Miguel Morales Fernández, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3.^a La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución

al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.^a Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

6.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura de Minas.

7.^a Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las molturaciones, deberá la Jefatura de Minas de Granada imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.^a Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 4 de septiembre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada.

Autorizando la ampliación en 45.000 toneladas anuales la capacidad actual de producción de la fábrica de cemento pórtland de San Vicente del Raspeig (Alicante), solicitada por la Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima. (C.D. 334-1.)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Compañía Valenciana de Cementos Portland Sociedad Anónima, mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 1953 presentada en la Jefatura de Minas de Valencia, para la ampliación de su fábrica de cemento pórtland de San Vicente del Raspeig (Alicante) en 45.000 toneladas de capacidad de producción anual, conforme al proyecto y presupuesto de fecha 16 de diciembre de 1953, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia en solicitud de autorización para el montaje de las instalaciones proyectadas.

El presupuesto total de la instalación asciende a 5.000.000 de pesetas, cifra en la que están incluidas 4.000.000 de pesetas correspondientes a la maquinaria a importar.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia, de fecha 23 de marzo de 1954; del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón, de fecha 13 de abril de 1954; del Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de fecha 7 de mayo de 1954;

del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, de fecha 18 de junio de 1954, y del Ingeniero Jefe de la Sección de Industrias de Cementos, Calles y Yesos, de fecha 24 de agosto de 1954, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de la Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A., autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el Organismo peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado será menudos de antracita.

3.ª Dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al Organismo interesado, de la presente resolución, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia el proyecto definitivo de la instalación con el detalle suficiente para su ejecución y presupuesto, en el que puntualizará la parte que corresponde a maquinaria o material que haya de ser objeto de importación del extranjero.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

5.ª Todas estas instalaciones constituirán con el resto de la fábrica un conjunto único, del que no podrá desglosarse ninguna parte sin la previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

6.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Valencia de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

7.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

8.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

9.ª Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

10. Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos por el horno, deberá la Jefatura de Minas de Valencia imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

11. Por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

12. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

13. La producción de la totalidad de la fábrica quedará sujeta, en cuanto a su ordenación, disposición y vigilancia, a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

14. La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de la maquinaria y elementos que se precisen, y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los que ha-

brán de solicitarse de la Dirección General de Comercio en la forma reglamentaria, a través de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia y de esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, justificándose debidamente la necesidad de realizar dichas importaciones.

15. Al cumplimentarse por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia lo dispuesto en la condición cuarta, se comprobará que los elementos de importación corresponden a las características que se consignan en sus respectivas licencias y contratos de suministro.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Toledo que han solicitado renovación o concesión de sus certificados profesionales, clase «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Toledo que han solicitado renovación

o concesión de sus certificados profesionales, clase «D», con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropcedente la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Segunda relación de industriales aserradores de la provincia de Toledo que tienen solicitada la renovación o concesión del Certificado Profesional, clase «D», y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra — M. c.
329	Julio Parrilla	Toledo.—Calle Pozo Amargo, número 24	1500
337	Joaquín Basilio Cepeda	Talavera de la Reina.—Camino del Muelle	700
1.995	Teodoro Ortiz Rodríguez	Navahermosa.—Calle Arroyo, número 41	500
2.279	Vicente Alvarez Rodríguez	Toledo.—Paseo del Rosal, 50	500
2.326	Gabriel Vázquez Cuerva	Talavera.—Huerto Villar Esther	500
2.327	Acisclo Zamora Cepeda	Talavera de la Reina.—Calle San Sebastián, 7	500
2.328	Mariano Isabel Gómez	Toledo.—Colegio de Doncellas, 9	500
2.384	Fructuoso Fernández Estaban	Marrupe.—Plaza, número 2	500
2.404	Dámaso Vidales Carrobles	Ventas con Peña Aguilar.—Galvey, 35	500
2.405	Epifanio Lorente Inglés	Los Yébenes.—Mártires, 3	500
2.329	Ignacio Gálvez del Cerro	Navahermosa.—Calle Arco, 17	500

Madrid, 16 de septiembre de 1954.